

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA
ESCUELA GRADUADA DE ASUNTOS AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PROPUESTO PARA LICENCIAR
LOS CRIADORES COMERCIALES DE MASCOTAS EN PUERTO RICO**

Requisito parcial para la obtención del
Grado de Maestría en Ciencias en Gerencia Ambiental
en Planificación Ambiental

Por
Wilma Rivera Díaz

13 de diciembre de 2011

DEDICATORIA

*A Dios por darme la fortaleza para culminar este proyecto.
A todas las personas que dedican su vida
a proteger los animales y a luchar por sus derechos.*

AGRADECIMIENTOS

Para lograr la culminación de esta tesis fue necesario contar con el apoyo y la ayuda de personas y entidades que hicieron posible el éxito de la misma. Deseo agradecer al Dr. Carlos Carazo Gilot, por su aportación de sugerencias útiles para el desarrollo de esta investigación y por su ayuda con la lectura crítica y corrección de este documento. También por formar parte del Comité de Tesis como mentor en el Departamento de Salud. A la Lcda. Wendy Sostre Maldonado por su colaboración en el área de reglamentación y corrección de este documento, por su apoyo incondicional en la lucha por mejorar la calidad de vida de los animales en Puerto Rico y por formar parte del comité de tesis como lectora en el Departamento de Salud.

A la Profesora Beatriz Zayas Rivera por su ayuda, instrucción, dirección y recomendaciones, así como por formar parte del comité de tesis como mentora de la Universidad Metropolitana. Al Lcdo. Esteban Mujica Cotto por su colaboración, recomendaciones y lectura crítica de este documento. También por formar parte del comité de tesis como lector de la Universidad Metropolitana.

A mi esposo Eddie Carrasquillo Fraticelli por tener toda la paciencia del mundo y apoyarme en este proyecto. A mi familia por permitirme usar todo mi tiempo libre para obtener mi meta, sacrificando el tiempo de compartir con ellos. A mis mascotas porque también tuvieron que cederme parte del tiempo que dedicaba a su cuidado y atención.

Tener la opción de trabajar con la modalidad de tesis en el trabajo se hizo posible gracias a mi empleador, el Departamento de Salud de Puerto Rico, quién permitió que convirtiera uno de sus proyectos en esta tesis. Sin este arreglo no me hubiera sido posible la realización de este documento. Y a todas aquellas personas que de una u otra forma me dieron la mano para

ayudarme en este largo camino especialmente a mis compañeros de trabajo Miriam Cuadrado Colón y Alexi Rodríguez. Pero sobre todas las cosas agradezco con todo mi corazón a Dios, mi Creador por darme la fortaleza, la capacidad, la salud y los recursos para poder lograr esta meta.

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE FIGURAS.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN.....	1
Trasfondo del problema	1
Problema de estudio	6
Justificación del estudio	6
Preguntas de investigación	6
Meta	6
Objetivos	7
CAPITULO II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
Trasfondo histórico	8
Marco teórico.....	11
Estudios de casos	17
Marco legal.....	19
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	27
Análisis de resultados.....	28
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	30
Análisis de la necesidad de que el Departamento de Salud reglamente a los criadores comerciales de mascotas en Puerto Rico.....	30
Evaluación de leyes y reglamentos existentes.....	39
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	47
CAPÍTULO VI. REGLAMENTO PROPUESTO	49
Plan de acción para la implantación del reglamento propuesto	49
Análisis de flexibilidad	51
Reglamento propuesto	62
LITERATURA CITADA.....	81

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Necesidad del Departamento de Salud de reglamentar criadores comerciales de mascotas	88
Figura 2. Plan de acción para la implantación del reglamento propuesto	89

RESUMEN

Establecimos la necesidad de que el Departamento de Salud de Puerto Rico reglamente la reproducción, crianza y venta de animales domésticos en vías de salvaguardar la salud pública. Analizamos estudios científicos cuyos resultados establecen la relación entre las enfermedades zoonóticas, las mascotas y los animales realengos. Como un hallazgo encontramos que cambios en el modo de ver, tratar y relacionarnos con las mascotas han provocado aumento en la demanda por la compra de estas. Las “granjas de cachorros” reproducen mascotas a gran escala siguiendo la demanda y oferta para ganancias económicas. Un número de estos animales reproducidos terminan padeciendo mal estado de salud, defectos congénitos y enfermedades zoonóticas. En estas granjas pueden ocurrir situaciones de maltrato, negligencia y hacinamiento. También se crean situaciones de falta de garantía en la compraventa de animales, cuando surgen defectos, enfermedades o condiciones congénitas, provocando que algunos necesiten tratamiento médico veterinario, que mueran a temprana edad o que sean abandonados por sus dueños. Esto agrava el problema de animales realengos en Puerto Rico donde no existen reglamentos que fiscalicen la reproducción, cría y venta de animales como mascotas. Analizamos los reglamentos existentes en otras jurisdicciones. Como parte de los hallazgos de este análisis encontramos que no existe reglamentación específica en Puerto Rico pero si encontramos en los Estados Unidos. Utilizamos leyes y reglamentos de Estados Unidos como referencia para redactar un reglamento para licenciar los criadores comerciales, en consulta con la Oficina de Asesores Legales y el Veterinario ambos adscritos al Departamento de Salud de Puerto Rico. Desarrollamos un plan de acción para la implantación del reglamento propuesto, hicimos un Análisis de Flexibilidad y establecimos los pasos a seguir para su aprobación. Este estudio concluye con el reglamento propuesto para la crianza de animales por medio del requisito de licencia al criador comercial de animales. Este reglamento tiene el propósito de prevenir enfermedades zoonóticas y aquellas actividades que resulten en la propagación de las mismas, así como disminuir los animales que terminan realengos por causa de estas actividades. También pretende servir de guía y establecer criterios de cuidado apropiado para los animales en este tipo de instalaciones.

ABSTRACT

We established the necessity that the Department of Health of Puerto Rico has, to create regulations pertaining the reproduction, rearing and sale of pets. We analyzed the results of scientific studies that establish the relationship between zoonotic diseases, pets and stray animals. As a finding, we noticed that modal changes in the way we relate, treat and interact with pets have caused an increase in the demand for the sale of these. Puppy mills breed animals at a large scale following offer and demand, supplying these for financial gain. A number of pets bred, end up having poor health, congenital defects and zoonotic disease issues. On these farms there may be situations of abuse, neglect and overcrowding. Situations arise because of lack of warranty after the sale, when these are sold with poor health, congenital defects or conditions and disease, promoting the need for veterinary treatment, early death or abandonment by their owners. This aggravates the problem of stray animals in Puerto Rico where there are no regulations to audit the reproduction, breeding, and sale of animals as pets. We analyzed the existing regulations in other jurisdictions. As a finding we found that there is no specific regulation in Puerto Rico for these activities though we did find in the United States. We used laws and regulations of jurisdictions of the United States as reference for the drafting of regulations for licensing commercial breeders, in consultation with a lawyer of the Office of Legal Council and a Veterinarian both officials of the Department of Health of Puerto Rico. We have developed a plan of action for the implementation of the proposed regulations, and carried out an analysis of flexibility and laid out the steps for approval. This study concludes with a proposed regulation for the breeding, rearing and sale of animals by means of a license issued to the commercial breeder of animals. These regulations or by-laws have the objective of preventing zoonotic diseases and activities which result of the propagation of these, as well as to reduce stray animals that end up abandoned. It also seeks to serve as a guide and establish criteria for appropriate care of the animals in such facilities.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Trasfondo del problema

La Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Salud, estableció que los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a expensa propia, dispondrán lo necesario y llevarán a cabo la recogida de animales muertos o realengos, entre otras cosas. Desde ese entonces los municipios no han podido trabajar efectivamente con este problema. Según un estimado hecho por el veterinario del Departamento de Salud, en el año 2002 existían más de 150,000 animales realengos en nuestra Isla (Carazo, 2002). La situación ha mejorado poco por la escasez de medios de educación formal dirigida al pueblo sobre cómo ser un guardián de mascotas responsable. Nuestra sociedad no se ha preocupado al día de hoy de institucionalizar la enseñanza de lo que debe ser un conocimiento común, la valorización de los animales domésticos como entes que dependen totalmente del ser humano para poder sobrevivir y que necesitan cariño y verdadero aprecio.

Gran parte de los puertorriqueños no reconocen la presencia de animales realengos en su medioambiente como un problema grave de maltrato y salud pública. El abandono de los animales en las calles por parte de los ciudadanos, la cría indiscriminada de animales domésticos para la venta y los cruces accidentales de las mascotas que no están esterilizadas, son algunos de los factores que contribuyen a empeorar la situación de animales realengos en nuestra Isla.

El problema de los animales realengos es uno complejo ya que afecta nuestro medioambiente. La salud pública se ve afectada por la disseminación de enfermedades

zoonóticas y los daños físicos que pueden causar estos animales. Los animales realengos al no estar vacunados pueden ser transmisores de enfermedades como la rabia, la cual es mortal de no ser tratada a tiempo, y enfermedades como la leptospirosis y la toxoplasmosis, entre otras.

El Departamento de Salud de Puerto Rico (DS), recibió durante el año fiscal 2010 a 2011 un total de 7,376 informes de mordeduras. En el año fiscal 2008-2009 sobre 500 personas recibieron tratamientos post exposición a rabia a un costo para el Departamento de aproximadamente 1.3 millones de dólares (Rivera, 2010). Estos costos fueron cubiertos en su totalidad por el Departamento de Salud. En los casos de mordeduras por un animal realengo, donde el inspector de salud ambiental que lleva a cabo la investigación no le es posible encontrar al animal, es necesario ofrecer tratamiento de manera preventiva, ya que no hay forma de determinar si el animal estaba infectado por la rabia (Departamento de Salud, 2011).

Otros aspectos que deben ser tomados en consideración lo son el riesgo de basura por parte de los animales realengos que tratan de encontrar alimentos en los zafacones. Esto a su vez se convierte en un problema que puede aumentar el número de posibles vectores y por ende la potencialidad de trasmisión de enfermedades. No debemos pasar por alto el aspecto de los accidentes automovilísticos ocasionados por animales realengos que invaden las vías públicas de repente, provocando así que el conductor pierda el control en un intento por esquivar al animal. El turismo también se ve afectado por la presencia de animales en lugares altamente visitados por los turistas como los son las playas y los parques. Este problema da a la Isla la apariencia de un país subdesarrollado, en contraste con todos los adelantos obtenidos en otras áreas del menester público en la Isla.

Como parte de los intentos hechos por los grupos proteccionistas de los animales para que los municipios comenzaran a trabajar con el control de animales realengos en sus

jurisdicciones, la legislatura aprobó otras leyes relacionadas a este problema. La Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como la Ley de Refugios Regionales, establece en su Artículo 1:

Se faculta a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a establecer, operar, construir e integrarse y/o contribuir mediante aportaciones entre municipios en coordinación con el Departamento de Salud de Puerto Rico, refugios regionales de animales, a los fines de alojar animales realengos y desarrollar un programa de adopción y clínicas de esterilización para animales.

La Ley Núm. 36 establece además que cada municipio que reciba los servicios de estos refugios contribuirá para el sostenimiento y operación de los mismos de acuerdo a su área geográfica y capacidad económica. Lamentablemente esta ley pasó a ser letra muerta ya que sólo facultaba y no obligaba a los municipios a crear estos refugios, por lo que alegando falta de fondos y recursos los municipios no lo hicieron. Sólo los municipios de Carolina, Ponce, Arecibo y San Juan, establecieron facilidades municipales.

En el año 2000 surgió una enmienda a la Ley Núm. 36, esta enmienda fue la Ley Núm. 242 de 30 de agosto de 2000. Esta Ley crea la Oficina Estatal para el Control de Animales, en adelante OECA, adscrita al Departamento de Salud, para que trabajara en: “la organización, administración, operación, reglamentación e integración de los refugios regionales de animales...” entre otras. Además, esta ley en su sección 9 asignaba a la OECA, la cantidad de un \$1, 500,000 de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, con el propósito de instrumentarla efectivamente. Estos fondos debía ser utilizados para la compra de un solar, construcción de un refugio regional, presupuesto de la Oficina de la OECA y el funcionamiento del Refugio por el primer año en lo que se gestionaban los contratos. Este refugio pretendía servir como modelo para motivar a los municipios a iniciar proyectos similares en las distintas regiones establecidas por esta ley.

Algunas disposiciones de esta legislación hacían imposible que el Departamento de Salud implementara la misma según redactada. Entre estas disposiciones debemos mencionar la de establecer un albergue que sirviera de modelo a los municipios en el recogido de animales realengos. La misma era contraria a lo dispuesto en la Ley 81 de 1912, *supra*, la cual imponía esta responsabilidad a los municipios. Otro factor importante lo era la falta de potestad del Departamento de Salud para comprar terrenos con el propósito de construir albergues de animales.

El hecho de que la Ley Número 242 de 2000, impusiera a una agencia del gobierno central a que recogiera animales realengos en toda la Isla era otro aspecto que impedía que el Departamento implementara esta legislación por varias razones. Entre ellas se encontraba que el transportar animales al propuesto albergue del Departamento de Salud de todas partes de la Isla pudiese convertirse en maltrato. El recogido de animales por toda la Isla implica una infraestructura que envuelve personal, equipo y otros costos recurrentes que tendría que asumir el Departamento de Salud.

Por lo antes expuesto el Departamento de Salud propuso a la legislatura una enmienda a la Ley Núm. 36, para redirigir el plan de trabajo y el uso de los fondos de la OECA hacia uno que pudiera ser implantado por el Departamento de Salud. De ahí surgió la Ley Núm. 427 de 22 de septiembre de 2004, en adelante Ley Núm. 427. Esta enmienda redirige el plan de trabajo de la OECA a tres áreas básicas; el desarrollo de programas educativos, la otorgación de subvenciones a los municipios para que estos recojan y controlen sus animales realengos y el desarrollo de protocolos y reglamentos. La misma fue aprobada en la 14ta Asamblea Legislativa, 7ma. Sesión Ordinaria. Durante el último día de esta Sesión Legislativa se aprobó la

enmienda, excluyendo la cláusula que adjudicaba los fondos al nuevo plan de trabajo de la OECA.

Debido a la necesidad de que se incluyeran los fondos para poder implantar la nueva Ley Núm. 427, el Departamento de Salud propuso una nueva enmienda la cual fue recogida en la Ley Núm. 37 de 29 de julio de 2005. Esta enmienda redirigía el uso de los 1.5 millones de dólares para ser otorgados en subvenciones a los municipios y entidades privadas bonafide con el propósito de incentivarlos: “a iniciar proyectos dirigidos al rescate, recogido, control y adopción de animales realengos, así como el desarrollo de albergues y la educación de la comunidad”.

Una vez aprobada la Ley Núm. 427, el Departamento de Salud pudo poner en función la OECA el 1 de mayo de 2007. Desde ese momento la OECA ha estado trabajando en las tres áreas básicas establecidas por ley.

Un factor importante que agrava el problema de los animales realengos en Puerto Rico es la práctica de abandonar un animal a su suerte, la cual es una modalidad de maltrato de animales castigada por ley. Debido a esta y otras prácticas ilegales, la Comisión para el Bienestar de los Animales del Colegio de Abogados trabajó en un Proyecto de Ley para enmendar la ley que al momento tipificaba diferentes modalidades de maltrato de animales como delito, esta era la Ley Núm. 67 de 31 de mayo de 1973, en adelante Ley Núm. 67, con el propósito de reforzarla y actualizarla. De este esfuerzo surge la nueva Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, en adelante Ley Núm. 154.

La Ley Núm. 154 impone penas y multas mucho más altas comparadas con la Ley Núm. 67, a aquellas personas que la infrinjan y establece en su Capítulo II, Artículo 17, que: “Todo criador deberá estar licenciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento de Salud será la agencia responsable de emitir las licencias y establecer los requisitos para las

mismas.” Tanto la imposición de multas más altas como la regulación de la práctica de criar animales para la venta son parte de las estrategias para el control de la sobrepoblación de animales realengos y la protección de los animales adoptadas a través de la Ley Núm. 154.

Problema de estudio

La falta de un reglamento para licenciar a los criadores comerciales de mascotas, ha empeorado el problema de sobrepoblación de animales realengos en Puerto Rico, permitiendo la proliferación de criadores de manera descontrolada y sin fiscalización alguna por parte de las autoridades concernidas. Esto ha provocado la venta de animales enfermos, en mal estado y con defectos congénitos lo que a su vez ha degenerado en casos de maltrato y abandono de los animales, lo que se ha convertido en un problema de salud pública y ambiental.

Justificación del estudio

El Departamento de Salud tiene el mandato de ley de licenciar los criadores comerciales de mascotas en Puerto Rico. La sobrepoblación de animales realengos en la Isla es un problema que afecta la salud pública y el medioambiente en que vivimos. La creación de un reglamento para licenciar al criador comercial de mascotas que el Departamento de Salud pueda implantar, servirá como una herramienta más para ayudar a controlar la población de animales realengos.

Preguntas de investigación

¿Es necesario que el Departamento de Salud reglamente a los criadores comerciales de mascotas en Puerto Rico para salvaguardar la salud pública y reducir el problema de animales realengos?

¿Cuál es la reglamentación existente?

Meta

Crear un reglamento para licenciar a los criadores comerciales de mascotas en Puerto Rico con el propósito de cumplir con el mandato de ley, salvaguardar la salud pública y ayudar a reducir el problema de animales realengos.

Objetivos

Los objetivos de este estudio son:

1. Establecer la necesidad de que el Departamento de Salud reglamente la reproducción, crianza y venta de los animales domésticos en Puerto Rico para proteger la salud pública y reducir la cantidad de animales realengos.
2. Analizar los modelos de leyes y reglamentos de otras jurisdicciones para establecer un reglamento viable y efectivo.

CAPITULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

Trasfondo histórico

La legislación aprobada en Puerto Rico como un esfuerzo para controlar la población de animales realengos y el efecto de esta en la salud pública, así como la manera en que afecta directamente al ser humano y a nuestro ambiente, nos sirve de guía para estudiar el trasfondo histórico de este problema. Si hacemos un recuento breve de esta legislación encontraremos que los proponentes de estas leyes desde un principio han identificado que la mejor forma de trabajar este problema es creando una infraestructura para el control y protección de los animales en la jurisdicción más pequeña posible, en este caso a nivel municipal.

En leyes más recientes como Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos, ya este ente municipal no se limita solo a recogido de animales realengos sino que les impone a los municipios que atiendan otros asuntos como el desarrollo de programas para educar la ciudadanía y la implementación de campañas de adopción, vacunación y esterilización de las mascotas con el propósito de controlar la sobrepoblación de animales realengos y salvaguardar la salud pública. También leyes como la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales fomentan la creación de reglamentación por parte del Departamento de Salud para fiscalizar las operaciones de criaderos de animales domésticos para la venta.

El propósito de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, Ley Orgánica del Departamento de Salud es velar por la salud de la ciudadanía. Es en este renglón donde se encuentran las enfermedades zoonóticas y el control de los animales realengos. Estas enfermedades son las que

pueden ser transmitidas de los animales a los humanos y viceversa. La enfermedad zoonótica más prevalente y de alta mortalidad es la rabia. Este virus es endémico en la isla. Es transmitido mediante mordeduras de animales enfermos a humanos. La mangosta es el reservorio de este virus en Puerto Rico.

Comenzamos el recuento legislativo en el año 1984 con otras legislaciones como la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, Ley para proveer para el establecimiento y operación de Refugios Regionales de Animales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante Ley Núm. 36. Esta ley podía considerarse un esfuerzo del gobierno de esta época para lograr que los municipios se organizaran y crearan un refugio por región cuyos gastos de operación se cubrieran por medio de aportaciones entre los municipios y donde pudieran recibir los animales realengos que se recogían en esas jurisdicciones.

En el año 2005 fue necesario crear nuevas leyes ya que los municipios habían fallado en implementar las anteriormente aprobadas dirigidas a atender el problema de animales realengos en sus respectivas jurisdicciones. Es por esto que se aprobó la Ley Núm. 242 de 30 de agosto de 2005 con el propósito de crear una oficina en el Departamento de Salud cuyo nombre sería Oficina Estatal para el Control de Animales, (en adelante OECA), que pudiera ayudar a los municipios a organizarse y trabajar con programas efectivos para controlar el problema en sus áreas.

A pesar de este esfuerzo esta ley padecía un defecto que no permitía que el Departamento de Salud pudiera implantarla, por ejemplo le imponía al Departamento de Salud la responsabilidad de construir un albergue para recoger los animales de los municipios, cosa que era contraria a la Ley Número 81 de 1912, Ley Orgánica del Departamento de Salud, la cual imponía esta responsabilidad a los municipios y no al gobierno estatal.

Debido a este defecto el Departamento no pudo implementar la encomienda legislativa y trabajó para enmendar la Ley Núm. 242, *supra*, con el propósito de que se redirigiera el plan de trabajo y el uso de los fondos asignados de una manera que pudiera ser implantada por el Departamento. La Ley Núm. 427 de 22 de septiembre de 2004, surge como una enmienda para redirigir el plan de trabajo de la OECA a tres áreas básicas que son: el desarrollo de programas educativos, la otorgación de subvenciones a los municipios y entidades privadas bonafide, y la creación de reglamentación, todo dirigido a el control de la población y la protección de los animales.

En el año 2005 fue necesario hacer una última enmienda a la Ley Núm. 36, *supra* para redirigir el uso de los fondos asignados originalmente en la Ley Núm. 242, *supra* y se creó la Ley Núm. 37 de 29 de julio de 2005. Esta ley permitió que se utilizaran estos fondos para subvencionar proyectos e iniciativas dirigidas al control y la protección de los animales, a través de la presentación de propuestas.

El Departamento de Salud y grupos protectores de animales son los que han generado toda esta legislación. Entidades como Save a Sato y la Federación Protectora de Animales, entre otras, responden a la necesidad del Departamento de velar por la salud de la ciudadanía y de los grupos protectores de educar sobre el buen trato hacia los animales. A continuación mencionaremos tres ejemplos que pueden ayudar a entender lo serio del problema de la presencia de animales realengos y como afectan la salud y seguridad pública.

El 2 de abril de 2005, a la 1:00 de la tarde, un niño de cinco años del municipio de Gurabo fue atacado por una jauría de perros realengos. Como consecuencia de sus heridas el niño murió a las 7:30 p.m. en el hospital HIMA de Caguas (Departamento de Salud, 2005).

El 24 de abril de 2005 una perra realenga y criando cachorros atacó a dos hermanitos de uno y dos años causándoles heridas en la cara y la cabeza. Esto ocurrió en el municipio de

Guayama y ambos niños, aparte de los daños físicos, sufrieron daños psicológicos (Departamento de Salud, 2005).

En la madrugada del 9 de octubre de 2007, alrededor de 80 perros y gatos fueron lanzados por el Puente Paso del Indio en el pueblo de Vega Baja. Debido a este suceso, al cual se llamó la Masacre de Barceloneta, “la sociedad puertorriqueña se ha hecho eco de la necesidad de crear más consciencia sobre la protección y trato hacia los animales” (Del Rosario, 2008). Aunque se radicaron cargos por maltrato de animales contra el dueño y dos empleados de una compañía que días antes habían recogido animales en Barceloneta, todos fueron declarados no culpables en el juicio que culminó el 10 de septiembre de 2008 (Del Rosario, 2008).

Estos sucesos sirven como un indicador de que el problema de animales realengos en Puerto Rico es complejo y que en ocasiones puede llevar a las personas a tomar soluciones extremas. Además estos sucesos han ayudado a promover la discusión del problema y de la necesidad de trabajar para resolver el mismo por parte de la ciudadanía.

Marco teórico

Jurisdicciones distintas en el mundo trabajan con control y protección de animales realengos. Cada jurisdicción tiene que desarrollar un plan de trabajo que se ajuste a sus realidades. En Puerto Rico se han planteado ideas para llevar a cabo este trabajo. Entre éstas se encuentran las que señalan la necesidad de desarrollar programas educativos sobre bienestar y buen trato hacia los animales. Estos programas deben ser adoptados tanto por el Departamento de Salud como por la comunidad. Mediante la educación se debe concientizar a la población sobre los cuidados y responsabilidades que deben tener para con las mascotas de manera tal que por medio de la esterilización y buen cuidado se reduzca la población de animales realengos.

Según Broom (2005), el bienestar animal se ha desarrollado rápidamente como una disciplina científica desde los años 1980's. Los conceptos han sido refinados, se han desarrollado metodologías de evaluación y se han asociado con otras áreas de la ciencia. Aunque aún se requiere de cambios en los temas y en su enseñanza y los estudiantes de veterinaria y ciencia animal deben recibir un curso específico sobre bienestar animal. El vaticina que el rol central del bienestar animal en la veterinaria y la ciencia animal será establecido cada vez más firme.

Por otro lado Caine (2009) llama educación humana aquella que enseña los valores de compasión, empatía, respeto y gentileza hacia todos los seres vivientes humanos y no humanos. Además señala que muchas personas desconocen las implicaciones de la educación humana por lo que pueden simplificar esta área de estudio para confinar su enseñanza sólo al cuidado responsable de las mascotas y a la esterilización de los animales domésticos. Aún así el cuidado responsable de los animales domésticos es solo una fracción de todo lo que incluye la educación humana y de todos los tópicos y problemas inherentes a este campo.

La educación humana compila conjuntos de conocimiento para transformar nuestra sociedad de un estado de violencia, caos y fragmentación, hacia uno de paz, tranquilidad y armonía, Weil & Sikora (1999), y para conectar los humanos unos con otros y con los animales en el mundo natural de maneras más cooperativas y de convivencia (Caine, 2009).

Gredley (1999), propuso que la educación humana necesita ser integrada a través de un viaje educativo y cruzando el currículo para fomentar un ambiente de aprendizaje en cualquier y en todas maneras para traer los objetivos humanos. Ella asevera que los niños que son gentiles con los animales tienden a ser gentiles con otros seres humanos.

Algunos puntos de vista teóricos de control y protección de animales implementados en otras jurisdicciones de los Estados Unidos y que tienen proponentes y seguidores en Puerto Rico son: primero, uno que se conoce en inglés como “*Trap Neuter and Release*” (TNR); y segundo, los albergues conocidos en inglés como “*no kill*”, tercero, programas de adopción temporera y otros.

El TNR o cualquiera de las variantes similares a este nombre, es una manera de manejar los gatos domésticos ferales o realengos en la cual los gatos son esterilizados quirúrgicamente y devueltos al ambiente, usualmente de donde fueron capturados (Berkeley, 2004; Levy & Crawford, 2004). El curso de acción después de la esterilización varía, aunque estos defensores promueven el cuidado ambulatorio de los gatos en sus colonias (Slater, 2002; Levy & Crawford, 2004). Estos gatos son analizados y vacunados contra algunas enfermedades y se le corta o remueve un pedazo de oreja antes de ser liberados para poder identificar los gatos tratados. Las personas que manejan las colonias generalmente los alimentan diariamente y están pendientes de capturar y esterilizar cualquier gato nuevo (Slater, 2004).

A pesar de que los gatos domésticos ferales o realengos son considerados como una de las 100 peores especies invasivas a nivel global (Lowe, Browne & Boudjelas, 2000), los defensores de los gatos domésticos ferales promueven el TNR como una manera de manejar el problema (Berkeley, 2004). Casi todos estos defensores reclaman que el TNR es el único método humanitario probado para manejar gatos ferales (Berkeley 2004; No Kill Advocacy Center, 2006, Winograd, 2007).

Los defensores de los animales han aumentado sus peticiones a los albergues para que eviten la eutanasia de tantos animales saludables, este método es descrito como “no kill” (Levy & Crawford, 2004; Winograd, 2007). El esfuerzo por reducir la eutanasia se ha desarrollado

ampliamente, el método genérico de “no kill” ha sido formalizado por el *No Kill Advocacy Center*, un proponente líder del TNR, como una llamada ecuación de “No Kill”, donde el primer elemento de la misma es el Programa TNR para gatos domésticos ferales (No Kill Advocacy Center 2006; Winograd, 2007).

El método de TNR ha sido adoptado en, al menos, 10 áreas metropolitanas grandes en los Estados Unidos (Berkeley, 2004; The Humane Society of the United States, 2008). Desafortunadamente, éste no ha eliminado las colonias de gatos domésticos ferales bajo las condiciones prevalecientes (Jessup, 2004; Winter, 2004 & 2006).

Longcore, Rich, & Sullivan (2009) estudiaron los reclamos de la efectividad que tienen los programas de TNR en el control de la población de los gatos ferales como una alternativa a la eutanasia. En su estudio mencionan que las investigaciones publicadas por los proponentes del TNR han sido ambiguas, por lo que han tenido poca aceptación de la comunidad científica; debido, en parte, a que el TNR ha sido manejado por mucho tiempo como un tema de bienestar animal en vez de ser reconocido como un importante tema ambiental con un gran impacto en la conservación de las especies, del ambiente físico y de la salud humana. Los investigadores antes mencionados concluyeron entre otras cosas lo siguiente:

La falta de evaluaciones ambientales formales de los programas de TNR, dificulta que los científicos, agencias reguladoras y conservacionistas puedan emitir sus comentarios o sugerencias al respecto. Nosotros urgimos mayor compromiso de los científicos conservacionistas tanto a nivel local como nacional para que comuniquen que este tipo de manejo de los gatos ferales no es solo un asunto de bienestar animal. Los científicos y conservacionistas juegan un rol importante conduciendo estudios en gatos ferales y proveyendo información científica creíble a los manejadores de recursos, agencias para recaudar fondos, y aquellos que hacen la política pública, acerca de las consecuencias ecológicas adversas de justificar el mantener colonias de gatos ferales indefinidamente a través de la adopción de programas TNR como el método preferido de manejo (Longcore et al; 2009).

La creación e implementación de programas de adopción es otro concepto que presenta como alternativa adoptar una mascota que fue abandonada en vez de comprar una. Esta teoría pretende cambiar la costumbre de comprar mascotas ya que la compra de mascotas fomenta la reproducción y crianza indiscriminada para producir beneficios económicos a los criadores.

Normando, Stefanini, Meers, Adamelli, Couitis & Bono (2006), evaluaron el efecto de los diferentes factores de manejo de perros realengos rescatados en un albergue como el de Programas de Adopción Temporeros (TAPs) por sus siglas en inglés y de las características de los animales y sus dueños relacionadas con las adopciones exitosas de perros de los albergues, entre otros. El propósito de este estudio era incrementar los niveles de adopción para mejorar el bienestar de los perros que se encontraban en los albergues y prevenir el abandono.

Debido a que la ley en Italia, lugar del estudio, prohíbe la eutanasia de los perros que se encuentran en los albergues a menos que no estén severamente enfermos o presenten un peligro directo para las personas, se creó el problema de que muchos perros debían permanecer en los albergues por largos periodos de tiempo. La larga estadía de perros en albergues y jaulas no es solo un problema de bienestar de los animales sino que representa un costo para la sociedad y un problema ético (Normando et al., 2006).

Luego de examinados los resultados del estudio estos investigadores concluyeron que la política de adopción usada en el albergue estudiado parece ser muy exitosa, pocos fueron los perros que no pudieron ser reubicados en hogares adoptivos, muy pocos fueron devueltos alguna vez y aquellos que fueron devueltos fueron reubicados exitosamente en otros hogares.

Este estudio mostró que la edad de los perros es un factor muy importante para una adopción exitosa porque las personas tienden a adoptar cachorros y perros jóvenes mucho más rápido que otros perros adultos. Este estudio también mostró que el TAP puede reducir el nivel

de devoluciones. La mayoría de los perros de TAP fueron adoptados por sus guardianes temporeros. Esto demostró que este proceso ayuda a la gente a superar los problemas que inicialmente podrían prevenirlos de adoptar los perros permanentemente (Normando et al., 2006).

El programa especial usado para reubicar perros con problemas de comportamiento reflejó ser eficiente en promover una relación buena y duradera dado que estos perros no fueron devueltos más a menudo que los que no tenían problemas de conducta, con excepción de los perros temerosos. Aunque la mayoría de las personas que adoptaron perros en este albergue fueron mujeres, el género no pareció ser relevante en cuanto exitosa fue la adopción (Normando et al., 2006).

La adopción es una alternativa importante para minimizar el problema de animales realengos, pero no resuelve el problema por sí sola. En jurisdicciones donde el problema no es tan grave, como en Puerto Rico, la adopción es una herramienta importante y efectiva para reubicar los animales sin hogar. Sin embargo en jurisdicciones donde existe una gran cantidad de animales realengos en las calles la adopción debe ser parte de un esfuerzo conjunto donde se unan otros conceptos como el recogido, rescate, esterilización y educación, para formar un todo.

Entre las alternativas que se están estudiando como parte de manejos futuros para controlar la población de animales realengos se encuentra la esterilización química. Chatterjee, Ali, De, Mallick, & Ghosh (2009), estudiaron el método de esterilización química permanente por medio de una inyección intratesticular de cloruro de calcio en la población de perros realengos en India. Esta investigación formaba parte de un programa del Gobierno de la India para el control de la rabia canina donde se utilizaba la teoría del TNR. Pero este programa no

podía ser efectivo si no contaba con un método de esterilización masiva rápida de los animales que ellos denominan como animales machos de calidad inferior.

Estos investigadores establecen que existen dos tipos de esterilización; la quirúrgica y la química. La esterilización quirúrgica requiere de médicos entrenados, así como de cuidados postoperatorios, por lo que no era una alternativa de un método rápido para esterilizaciones en masa. Es por esto que varios científicos aceptaron el reto de desarrollar un método de esterilización química que pudiera ser eficaz al ser utilizado en esterilizaciones en masa y su efecto fuera permanente (Chatterjee, et al., 2009).

Estos científicos al terminar su investigación concluyeron lo siguiente:

En conclusión, la evaluación arriba mencionada fue realizada después de sesenta días de la inyección intratesticular de cloruro de calcio lo que indica la posibilidad de una habilidad de esterilización química irreversible de este agente. Este método de inducir la esterilización en el macho es simple, económico y una de las mejores alternativas a la técnica quirúrgica y también esta técnica tiene un gran futuro para su aplicación en gran escala (Chatterjee, et al., 2009).

No obstante, aunque estos científicos concluyeron que la inyección intratesticular de cloruro de calcio como método de esterilización masiva es una de las mejores alternativas, no incluyeron en su estudio algún tipo de evaluación del TNR, puesto que se desprende de esta investigación que una vez esterilizados estos animales fueron devueltos al ambiente de donde fueron recogidos.

Estudios de casos

En el mes de junio de 2003 se documentó en Puerto Rico la muerte de una persona por rabia humana. Según un informe del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), en Atlanta, Georgia, el 5 de junio de 2005 falleció en Puerto Rico un hombre a causa del virus de la rabia. Este virus fue transmitido por medio de la mordedura de un perro que a su vez fue infectado por la mordida de una mangosta (CDC, 2010).

Tres meses antes este hombre caminaba por un área costera del pueblo de Luquillo cuando se le aproximó un perro realengo y lo mordió en una de sus piernas. Aunque recibió atención médica, el informe de mordedura nunca llegó al Departamento de Salud para la investigación correspondiente. El día 2 de junio de 2003 llegó al hospital gravemente enfermo con síntomas de rabia que fueron detectados cuando un familiar informó que un perro lo había mordido tres meses antes.

Tres días después de llegar al hospital murió y se le tomaron muestras de tejido cerebral para diagnosticar la causa de muerte. Al ser examinadas en el Laboratorio de Rabia del Departamento de Salud las muestras tomadas dieron positivas al virus de la rabia. El DS envió las muestras al CDC donde los resultado dieron positivos a la cepa del virus de la rabia de la mangosta puertorriqueña (OPS, 2003). Es por esto que se pudo comprobar que este perro realengo había sido mordido por una mangosta rábica. Este caso relaciona directamente el peligro de exposición al virus de la rabia por parte de animales realengos debido a que los mismos no son vacunados anualmente contra este virus.

Buzgan, Irmak, Yilmaz, Torunoglu & Safran (2009) estudiaron la epidemiología de la rabia humana en Turquía desde 1992 al 2007. En el periodo comprendido entre los años 1992 al 2007 encontraron, que hubo 39 casos de rabia humana de los cuales 31 eran varones y 8 mujeres. De estos 39 casos 29 se atribuyen a mordidas de perros, 3 fueron relacionados a exposición con animales salvajes y en 2 casos existe historial de contacto con zorros. De acuerdo con los resultados los perros fueron los principales responsables del desarrollo de la rabia.

A pesar de que la incidencia de rabia humana es muy baja a nivel mundial, por otro lado sigue ocurriendo en Turquía debido a la falta de control de los animales realengos. Turquía es el único país europeo donde los casos de rabia humana en las calles ocurren debido a los animales

realengos, específicamente perros realengos. (Buzgan et al., 2009). En los países donde la rabia canina es común, la mayor parte de los casos de rabia humana son resultado de las mordidas de perros (Bleck & Rupprecht, 2005).

Han, Zhong-Min, Yuan-Tao, Yu-Ge, Ding-Mei & Shao-Qi (2008), estudiaron la incidencia de la rabia en China y la profilaxis post exposición en la provincia de Guangdong. Algunos de los hallazgos de esta investigación arrojaron que se reportaron 197 y 244 casos de rabia humana en los años 2003 y 2004 respectivamente. De estos sólo 244 (130 casos en el 2003 y 114 casos en el 2004) tenían suficiente información demográfica y clínica como para que pudieran ser analizadas las fallas o ausencia de los tratamientos post exposición.

Viendo la información sobre los transmisores del virus de la rabia en estos 244 casos, encontraron que 209 o sea un 85.7% fueron infectados por perros de los cuales 101 o sea un 48.3% eran los perros propiedad del infectado, 38 o sea un 18.2% pertenecía a otra persona del vecindario, 38 o sea otro 18.2% eran perros realengos y 32 caían en otras categorías (Han et al., 2008). Aunque los perros realengos sólo representaron 18.2% de los transmisores del virus sí se pudo concluir que la falta de vacunación contra la rabia fue uno de los factores principales para la transmisión del virus.

Marco legal

Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, Ley Orgánica del Departamento de Salud de Puerto Rico.

La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, establece que son los municipios los que tienen la responsabilidad del recogido de animales muertos y realengos, y da la potestad al Departamento de Salud de tomar las medidas que sean necesarias para que el municipio cumpla con los deberes impuestos por la presente ley.

Ley Número 36 de 30 de mayo de 1984, Ley para proveer para el establecimiento y operación de Refugios Regionales de Animales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, en su exposición de motivos establece que la misma se creó con el propósito de: “ejercer un necesario control en la población animal de Puerto Rico, mediante el establecimiento de Refugios Regionales de Animales para todas las jurisdicciones municipales del Estado libre Asociado de Puerto Rico”. Estos refugios servirían además, como centros de adopción y como clínicas de esterilización a bajo costo para animales y serían regulados y supervisados por el Departamento de Salud.

Entendemos necesario mencionar y discutir algunas de las leyes creadas posteriormente para enmendar esta Ley Núm. 36, supra. Estas enmiendas hacen posible la creación de la Oficina Estatal para el Control de Animales, OECA por el Departamento de Salud y su implantación.

Guía de procedimientos para manejo de situaciones relacionadas con el problema de rabia en Puerto Rico.

A esta guía se le conoce como el Protocolo de Rabia del Departamento de Salud. Este protocolo contiene un resumen de las recomendaciones para evitar la rabia. Esta guía permite al Departamento de Salud identificar los posibles casos de personas expuestas al virus de la rabia para poder ofrecerle tratamiento post exposición al virus.

Esta guía contiene información sobre los productos para inmunizar, las dosis, las guías para la profilaxis post exposición, procedimientos para informar mordeduras por animales, procedimientos de investigación de mordeduras de animales, cuarentena del animal, decapitación del animal y manejo del espécimen, entre otros.

Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos.

En relación a las facultades de los municipios y el manejo de los animales domésticos realengos la ley de Municipios Autónomos establece que los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

Reglamentar lo concerniente a animales domésticos realengos, disponer su destrucción y depósito en interés de la salud pública, establecer los términos y condiciones de acuerdo con los cuales pueden ser rescatados por sus dueños y lo relativo a los bozales y licencias para perros, así como adoptar e implantar las medidas de precaución que sean convenientes o necesarias para proteger la salud pública en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos y establecer, operar y administrar refugios de animales de acuerdo con las secciones 1094 et seq. de este título (§4054 g).

Ley Número 158 de 23 de junio de 1998, Ley para la prohibición de adquisición, crianza, venta y traspaso de perros de raza "Pitbull Terriers".

La Ley Núm. 158 de 23 de junio de 1998, en su Artículo 1, prohíbe la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de los perros conocidos como "Pitbull Terrier", e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas.

Además toda persona que poseyera uno de estos perros debía inscribirlo en un registro creado por el Departamento de Agricultura. Para poder estar inscrito el perro debía estar esterilizado, lo que eventualmente y según fuesen muriendo, extinguiría la raza en Puerto Rico. El propósito de la Ley 158, *supra*, era salvaguardar la seguridad pública debido a los ataques que habían ocurrido de estos perros hacia las personas creando en muchos casos mutilaciones.

Ley Número 242 de 30 de mayo de 2000, para enmendar la Ley Número 36 de 30 de mayo de 1984, Ley para proveer para el establecimiento y operación de Refugios Regionales de Animales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Número 242 de 30 de mayo de 2000, es una enmienda a la Ley Número 36 de 30 de mayo de 1984, sobre refugios de animales. El propósito de la misma es facilitar el establecimiento y operación de Refugios Regionales de Animales en el Estado Libre Asociado

de Puerto Rico, mediante la creación de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) y para la asignación de fondos.

La OECA estaría adscrita al Departamento de Salud y tendría como única función la implementación de la Ley Número 36, *supra*. Según establece esta ley, los poderes de la OECA serían ejercidos por un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario de Salud. Además, esta ley faculta a los municipios a cooperar y ayudar a la OECA a establecer, operar, construir e integrarse y/o contribuir mediante aportaciones entre municipios, en coordinación con el Departamento de Salud de Puerto Rico, refugios regionales de animales, a los fines de alojar temporeramente animales realengos y desarrollar un programa de recogido y de adopción y clínicas de esterilización para animales.

Otro factor importante de la Ley Número 242 es que le asignaba a la OECA, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de \$1, 500,000 para la compra de un solar con el propósito de que el Departamento de Salud construyera un refugio regional, cubriera el presupuesto de la Oficina de la OECA y el funcionamiento del albergue por el primer año en lo que se gestionaban los contratos con los municipios para recibir sus animales realengos. El Departamento debía utilizar este albergue como un modelo para otros municipios iniciar proyectos similares en los distintos niveles regionales establecidos por esta Ley Número 242.

Lo ordenado por la Ley Número 36 *supra*, en cuanto a la compra del solar para el establecimiento de un refugio regional era contrario a lo establecido en la Ley Orgánica del Departamento de Salud, la cual imponía a los municipios la responsabilidad de recoger los animales realengos y muertos en sus jurisdicciones. Por tal razón, la Ley Núm. 36 *supra*, tuvo que ser enmendada.

Ley Número 427 de 22 de septiembre de 2004, para enmendar la Ley Número 36 de 30 de mayo de 1984, Ley para proveer para el establecimiento y operación de Refugios Regionales de Animales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Número 427 de 22 de septiembre de 2004, enmienda los Artículos 1 y 2 de la Ley Número 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como “Ley de Refugios de Animales Regionales”. El propósito de esta enmienda fue redirigir a la OECA a un nuevo plan de trabajo enfocado en tres áreas básicas. Estas áreas son: el desarrollo de protocolos y reglamentos en asesoría con expertos en el área de control de animales, el colegio de médicos veterinarios, las entidades protectoras de animales y la ciudadanía interesada; el desarrollo de estrategias para llevar a cabo una gestión proactiva de organizar e incentivar mediante subvenciones de fondos a los municipios para que éstos recojan y controlen sus animales realengos, y el desarrollo de un programa educativo que funcione como recurso y herramienta para las relaciones públicas de la OECA (Sección 1).

La Ley Número 427, *supra*, también elimina las restricciones que la ley anterior imponía al Secretario de Salud con respecto al nombramiento del Director Ejecutivo de la OECA y proveyó fondos para el funcionamiento de la misma (Sección 1). Al momento de la aprobación de esta ley la legislatura eliminó la parte que asignaba los fondos, \$1,500,000 por lo que fue necesario presentar una nueva enmienda para poder reasignar estos fondos y redirigir su uso de una manera que fuera viable su implementación por parte del Departamento de Salud.

Ley Número 37 de 29 de julio de 2005, para enmendar la Ley Núm. 242 de 30 de mayo de 2000.

La Ley Número 37 de 29 de julio de 2005, enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 242, *supra*. El propósito de la Ley Número 37 era reasignar a la OECA los \$1,500,000 que ya le habían sido asignados previamente por esta ley para permitir darle a este fondo un uso más eficiente utilizando los mismos entre los municipios y entidades privadas bonafide dedicadas a

rescatar animales realengos, por medio de un programa de propuestas y subvenciones que permita otorgar fondos a proyectos efectivos y dirigidos a trabajar con el perenne problema de los animales realengos, todo dentro de un marco ético de buen trato hacia estos animales.

El Artículo 1 de la Ley Número 37, *supra* le asignó a la OECA la cantidad de \$1, 500,000 con el propósito de que el Departamento de Salud utilizara estos fondos para cubrir el presupuesto de la oficina de OECA y para establecer un fondo para incentivar a los municipios y entidades privadas bonafide mediante subvenciones, a iniciar proyectos dirigidos al rescate, recogido, control y adopción de animales realengos, así como el desarrollo de albergues y la educación de la comunidad.

La Ley Número 37, también establecía que en años siguientes, los fondos necesarios para sostener la OECA se consignarían en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento de Salud. Los dineros necesarios para el fondo de subvenciones a municipios y entidades privadas procederían de una combinación de fondos estatales, federales y de donativos del sector privado, entre otros. La aprobación de esta ley permitió al Departamento de Salud de una vez y por todas establecer la OECA el 1 de mayo de 2007.

Ley Número 154 de 4 de agosto de 2008, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.

Esta ley es una de las más completas y avanzadas a nivel mundial en lo que respecta al bienestar y la protección de los animales y es usada como modelo en otras jurisdicciones del mundo. El fin de la misma es establecer los procesos judiciales contra aquellas personas que cometan maltrato hacia los animales para que sirvan como un disuasivo de este tipo de conducta. Así como facilitar la coordinación multi-sectorial entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones privadas para lograr unir los esfuerzos de las diferentes agencias y entidades y

formar un equipo que trabaje por un fin común que es el bienestar y la protección de los animales.

La Ley Número 154 tipifica delitos relacionados con el maltrato de los animales e impone penalidades para disuadir la conducta agresora y llevar el mensaje a los ciudadanos de que este tipo de conducta no será tolerada en nuestra sociedad. También derogó la Ley Número 67 de 31 de mayo 1973, según enmendada, conocida como Ley de Protección de Animales.

Entre las prohibiciones generales de esta ley se encuentra el abandono de los animales, su confinamiento, el maltrato por negligencia, la negligencia agravada contra los animales, el maltrato de animales, las peleas de animales con excepción de los gallos y el transporte inadecuado de animales, entre otras.

La Ley Número 154, *supra*, es una pieza clave en el control de animales realengos porque tipifica como delito el abandonar los mismos, lo cual es una de las razones principales para la sobrepoblación de animales domésticos realengos en Puerto Rico.

Reglamento General de Salud Ambiental de 29 de diciembre de 2008.

Este Reglamento en su artículo VIII, sección 2.00 establece que todo dueño de una mascota tendrá la obligación de inscribirlo en el municipio donde vive y que todos los municipios de Puerto Rico serán responsables de llevar un registro de inscripción permanente de mascotas. Además prohíbe el tránsito por las calles o vías públicas de mascotas que no se encuentren bajo el control de su dueño y establece que el dueño de la mascota será responsable de recoger los desechos fecales dejados por el animal y está obligado a dejar el área limpia.

Reglamento de Subvenciones de la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) de 11 de septiembre de 2009.

Este Reglamento establece las normas y los procedimientos relacionados con el otorgamiento de subvenciones a los municipios y entidades privadas bonafide. El mismo sirve de guía para la preparación y presentación de propuestas al Departamento de Salud con el fin de solicitar fondos de la OECA para proyectos dirigidos al rescate, recogido control y adopción de animales realengos, desarrollo de albergues y la educación a la comunidad.

Orden Administrativa Número 259.

Esta Orden Administrativa del Secretario de Salud establece un listado de enfermedades y condiciones de salud que deberán ser reportadas al Departamento de Salud por parte de los profesionales de la salud. El objetivo de esta orden es prevenir y suprimir condiciones de salud y enfermedades infecciosas que afecten la Salud del pueblo puertorriqueño y poder implementar y evaluar la calidad de programas de control y prevención de enfermedades.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

El Departamento de Salud actualmente no cuenta con un Reglamento para licenciar a los criadores comerciales de animales, aún cuando la Ley 154, así lo requiere. La falta de reglamentación y fiscalización relacionada con este tema hace necesario contar con nuevas herramientas para controlar la población de animales realengos y salvaguardar la salud pública. Es por esto que como resultado de este estudio redactamos un reglamento que permite al Departamento de Salud licenciar y fiscalizar las operaciones de estos criadores, sirviendo a su vez como una guía para el manejo y cuidado adecuado de los animales, permitiendo así que se pueda controlar la reproducción y venta indiscriminada de animales y que se garanticen las medidas necesarias para el control de la transmisión de enfermedades zoonóticas.

Los objetivos trabajados fueron los siguientes:

1. Establecimos la necesidad de que el Departamento de Salud reglamente la reproducción, tenencia e interacción entre los animales domésticos y los humanos que cohabitan en Puerto Rico para proteger la salud pública. Analizamos estudios científicos cuyos resultados establecían la relación entre las enfermedades zoonóticas y las mascotas, estableciendo la necesidad de reglamentar la reproducción, tenencia e interacción entre los animales domésticos y los humanos por parte del Departamento de Salud. Utilizamos para este análisis los bancos de datos de estudios revisados disponibles en línea y estudios e informes del Departamento de Salud.
2. Analizamos los reglamentos existentes en otras jurisdicciones como los Estados Unidos donde se regulan los criadores comerciales de animales por medio de licencias para

establecer un reglamento viable y efectivo. Utilizamos estos reglamentos como modelo para adaptar a Puerto Rico aquellas disposiciones que eran viables de acuerdo con los recursos de nuestro gobierno. Para este análisis obtuvimos información de bancos de datos revisados en línea y búsquedas realizadas en internet para identificar si existían reglamentos parecidos en otras partes del mundo.

3. Redactamos un reglamento propuesto para licenciar a los criadores comerciales de animales. Utilizamos información obtenida de leyes y reglamentos similares de otras jurisdicciones fuera de Puerto Rico. Consultamos la Oficina de Asesores Legales y el veterinario del Departamento de Salud.
4. Desarrollamos un plan de acción para la implantación del reglamento propuesto. Hicimos un análisis de flexibilidad y establecimos los pasos a seguir para su aprobación.

Análisis de los resultados

Analizamos estudios científicos revisados y aprobados cuyos resultados muestran la relación entre las enfermedades zoonóticas, las mascotas y los animales realengos, lo que establece la necesidad de que el Departamento de Salud reglamente la reproducción, tenencia e interacción entre los animales domésticos y los humanos que cohabitan en Puerto Rico para proteger la salud pública y reducir la cantidad de animales realengos.

Redactamos un reglamento para licenciar los criadores comerciales de animales como método de fiscalizar la reproducción, crianza y venta de animales domésticos. Este reglamento sirve como herramienta para controlar la venta de animales enfermos que puedan servir como vectores de enfermedades zoonóticas. El hacer más riguroso el proceso de reproducir animales domésticos para la venta, imponiendo mayores responsabilidades tanto

al criador como al ciudadano que compra estos animales, ayuda a reducir la cantidad de estos animales que terminaran siendo abandonados.

Para cumplir con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, preparamos un análisis de flexibilidad inicial lo que nos permitirá completar el plan de acción para la implantación de este reglamento.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es deber ministerial del Departamento de Salud el salvaguardar la salud pública (Ley Núm. 81, 1912, *supra*). El control de las enfermedades zoonóticas como la rabia es parte de responsabilidad que tiene el Departamento. Como parte de los esfuerzos del DS para lograr este objetivo se encuentra el reglamentar la reproducción, tenencia e interacción entre los animales domésticos y los humanos que cohabitan en Puerto Rico.

La Ley Número 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales impone al Departamento de Salud a través de su Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) la creación de un reglamento para licenciar los criadores comerciales de animales.

¿Es necesario que el Departamento de Salud reglamente a los criadores comerciales de mascotas en Puerto Rico para proteger la salud pública y reducir el problema de animales realengos?

A pesar de los esfuerzos realizados, no encontramos estudios científicos relacionados al impacto de las operaciones de la crianza comercial de mascotas en la salud pública y el abandono de animales. Tampoco encontramos estadísticas recientes sobre la cantidad de animales provenientes de instalaciones de crianza comercial de mascotas, que llegan a los albergues en Puerto Rico. Aún así, en nuestra revisión de literatura, se refleja que existe evidencia de operativos llevados a cabo por la policía de Puerto Rico y otras agencias como el Departamento de Salud a ese tipo de instalaciones. Estas intervenciones se han originado debido a las querellas recibidas por la policía de parte de los ciudadanos y organizaciones protectoras de animales sobre casos de maltrato de estas mascotas por parte de los criadores y venta de animales

enfermos. Los resultados han mostrado la presencia de animales enfermos, sin vacunar, con parásitos externos y pobre condición de salud.

El día tres de julio de 2008, se llevó a cabo un operativo por parte de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales junto con organizaciones defensoras de los animales, quienes allanaron una finca en el Barrio Río Chiquito, Sector Cuchillas de Ponce, donde se reproducían perros y gatos. Durante esta intervención policíaca se rescataron 181 animales de 22 razas distintas en condiciones deplorables. Estos animales vivían en condiciones de hacinamiento, en jaulas improvisadas, donde no se limpiaban los excrementos provocando que caminaran y durmieran sobre ellos. Además tomaban agua insalubre, llena de lodo y larvas y los animales se encontraban plagados de parásitos externos como pulgas, garrapatas y sarna (El Vocero, 2008).

El Dr. José Rivera, veterinario que evaluó la condición de salud de los animales, mencionó que padecían de dolencias bucales como sarro e inflamación de las encías y falta de algunas piezas provocada por la falta de atención médica veterinaria. Algunos de los animales rescatados tuvieron que ser sacrificados debido a su mal estado de salud. William Quiñones, Director en ese momento del Albergue de Animales La Gabriela en Ponce reveló que el 68% de los animales que se sacrifican en los refugios son producto de ventas en la calle, como lo hacían estos criadores, debido a que las personas los compran por impulso sin considerar las responsabilidades que esto conlleva (El Vocero, 2008).

El día 30 de julio de 2008, se efectuó otra intervención de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud en una instalación de crianza de animales domésticos en el Sector Abanico del Barrio Cedro Arriba del pueblo de Naranjito. Durante este allanamiento se encontró la cantidad de 22 perros de los cuales ocho fueron removidos debido a las malas

condiciones de salud en que se encontraban. En esta ocasión el veterinario del Departamento de Salud evaluó la condición de salud en que se encontraban los animales (Primera Hora, 2008). En ambas intervenciones, tanto en Ponce como en Naranjito se encontraron condiciones de hacinamiento, falta de limpieza adecuada y acumulación de excremento en adicción a animales enfermos.

Handy, (1966), en su libro titulado *Animal control management: a guide for local governments*, establece que una de las prácticas que contribuye a la sobre población de mascotas es la crianza de animales domésticos por sus propios dueños o a menor escala. Estos criadores son llamados “*backyard breeders*” o criadores de patio trasero y no son considerados mayoristas.

Por otro lado la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos, HSUS por sus siglas en inglés, ha llevado a cabo múltiples investigaciones a instalaciones de crianza comercial de mascotas en los Estados Unidos. Estas investigaciones han sido motivadas por querellas de ciudadanos que alegan situaciones de maltrato de animales y la venta de mascotas enfermas y con condiciones genéticas y heredadas por parte de estos comercios, incluyendo algunos que venden por el Internet. Como resultado HSUS ha encontrado que los criaderos de mascotas investigados, han incurrido en violaciones a las leyes de protección de animales como hacinamiento, falta de limpieza, pobre disposición de material fecal y negligencia al no proveer tratamiento médico veterinario a los animales reproductores y sus crías. Estas condiciones provocan la venta de animales enfermos de los cuales gran parte, según HSUS, terminan siendo abandonados, lo que contribuye al aumento de la población de animales realengos (Humane Society of United States, 2011).

Otra organización reconocida en los Estados Unidos por su trabajo a favor del bienestar y la protección de los animales es la Asociación Americana para la Prevención de la Crueldad

contra los Animales, ASPCA por sus siglas en inglés. Ellos establecen que la crianza comercial de mascotas por parte de personas irresponsables que anteponen la ganancia económica al bienestar de los animales, resulta en la reproducción de generaciones de mascotas con defectos hereditarios y problemas de salud. Entre las condiciones congénitas y hereditarios ASPCA menciona la epilepsia, enfermedades del corazón y los riñones, desórdenes músculo-esqueléticos, endocrinos y sanguíneos, sordera, problemas con los ojos y desórdenes respiratorios (ASPCA, 2011).

También ASPCA establece que con frecuencia los cachorros que son vendidos por estos reproductores irresponsables llegan a las tiendas de mascotas y a sus nuevos hogares enfermos. Entre las enfermedades que padecen estas mascotas se encuentran guardián, parvovirus, distemper, infecciones del tracto respiratorio, neumonía, sarna, parásitos externos como pulgas y garrapatas e intestinales, parásitos del corazón y diarrea crónica (ASPCA, 2011). Estos hallazgos establecen el impacto de los criaderos comerciales de mascotas sin fiscalización en la sobre población de mascotas realengas, las que a su vez, se convierten en un foco de transmisión de enfermedades zoonóticas (Figura 2).

Una de las preocupaciones principales del Departamento de Salud con respecto a las enfermedades zoonóticas lo es el virus de la rabia. Cada año mueren de rabia entre 50,000 a 55,000 personas en el mundo. De estas muertes entre 25,000 a 30,000 ocurren en la India. Sobre tres billones de personas siguen estando en riesgo de contraer este virus en más de 100 países, en el siglo 21. Estos números son asombrosos, particularmente cuando representan individuos, de los cuales una gran proporción son niños que han sido atacados por perros rabidos. Los perros rabidos son la mayor fuente de infección del virus de la rabia y todavía la presencia de estos animales realengos no ha sido controlada en muchas partes del mundo (Wunner & Briggs, 2010).

La rabia ha sido parte de la historia de la civilización por miles de años implantándose en su animal huésped, causando amenazas severas a la salud pública a través de los continentes (Wunner & Briggs, 2010). El virus de la rabia es prototipo de un virus neurotrópico que causa una de las enfermedades zoonóticas más letales. Una combinación de factores virales facilita que el virus entre a las neuronas en lugares periféricos y viaje a través del cordón espinal hacia el área intracraneal del huésped infectado, donde usualmente induce a la agresión lo que facilita la transferencia del virus a un nuevo huésped. Para entender mejor la gravedad de esta enfermedad es importante conocer que la manifestación clínica del virus de la rabia en humanos se manifiesta de dos formas: la furiosa o clásica que representa el 80% de las infecciones y la boba también conocida como no-clásica o parálitica, que representa el 20% de las infecciones (Schnell, McGettigan, Wirblich, & Papaneri, 2010).

La forma furiosa o clásica se caracteriza por la hidrofobia que causa terror y excitación con espasmos en los músculos inspiratorios, la laringe y la faringe, que se agudizan al tratar de tomar líquido. En esta etapa son comunes los episodios de alucinaciones y excitación. En los animales usualmente se presenta con agresión extrema y ataques al azar contra objetos, otros animales y humanos. Estos cambios en el comportamiento ocurren simultáneamente con la segregación de grandes cantidades del virus de la rabia en la saliva lo que facilita la transmisión del virus a un nuevo huésped mediante mordedura (Schnell et al., 2010).

La forma boba o no-clásica del virus de la rabia, se caracteriza por debilidad y parálisis flácida, lo que a veces causa un diagnóstico equivocado en etapas tempranas de las manifestaciones clínicas de la rabia. En ambas formas o casos, la supervivencia después de la manifestación de los síntomas rara vez pasa de los 7 días. La infección del virus de la rabia en los humanos es controlada limitando la infección en los animales y dando tratamiento post

exposición a rabia a los humanos después del contacto con animales potencialmente infectados (Schnell et al., 2010). En Puerto Rico para el año fiscal 2008-2009 de 500 personas referidas a profilaxis pos-exposición (PPE) a rabia en el Departamento de Salud, más del 60% fueron expuestas a este virus por animales de compañía, o sea sus mascotas (Rivera, 2010).

Los perros son la principal fuente cuando los humanos se infectan por el virus de la rabia y son fuentes potenciales de *Toxocara spp.* Una emergente amenaza se hace visible con la importación de perros rescatados y el movimiento global de perros con sus dueños, lo cual ha resultado en muchos casos de leishmaniosis en ausencia del vector que es la mosca de arena (Cutler, Fooks, & van der Poel, 2010).

Existen otros tipos de enfermedades zoonóticas que pueden poner en riesgo la salud de los humanos y aunque no todas son mortales, algunas de ellas pueden complicarse hasta el extremo de causar la muerte, incluso a personas con el sistema inmunológico comprometido o débil como los niños.

Entre las enfermedades zoonóticas más comunes asociadas con las mascotas se encuentran la *Bartonella henselae*, esta bacteria causa una enfermedad bacteriana común llamada enfermedad del rasguño de gato o fiebre de rasguño de gato y se contrae por medio de rasguños o mordeduras de gato. Esta enfermedad se caracteriza por una suave infección que se desarrolla en el lugar del rasguño y los nódulos linfáticos alrededor de la cabeza, cuello y las extremidades altas, se hinchan. Los síntomas también incluyen fiebre, dolor de cabeza, fatiga y pérdida de apetito. Aunque es más probable esta infección en los gatos jóvenes, el 40% de los gatos cargarán esta bacteria en algún momento de sus vidas (Weber, 2005).

Según Breitschwerdt, Maggi, Chomel, & Lappin (2010), “los gatos pueden infectarse o servir de reservorio a la *B. henselae*, *B. clarridgeiae*, *B. koehlerae*, *B. quintana*, y *B. bovis*. Las pulgas son a su vez las responsables de la transmisión de *B. henselae* y *B. clarridgeiae*”.

Las mascotas representan el mayor reservorio para la infección humana por *Bartonella spp.*, debido a que la mayor parte de estas infecciones son zoonóticas. Aunque es más común que esta bacteria gram negativo sea transmitida por gatos domésticos, los perros domésticos pueden ser los reservorios de otros tipos de *Bartonella* como lo son *B. vinsonii berkhoffii*, porque esta puede producir una bacteriemia prolongada, también pueden transmitir *B. henselae*, *B. clarridgeiae*, *B. washoensis* y *B. helizabethae* (Chomel, Boulouis, Maruyama & Breitschwerdt, 2006).

La transmisión de *Bartonella spp.*, a los humanos por parte de sus mascotas, perros y gatos, es un importante tema de salud pública ya que esta bacteria puede producir otro tipo de enfermedades en el humano como lo son: endocarditis, neuroretinitis, osteomielitis, fiebre, desordenes neuróticos y glomerulonefritis, entre otras. Un mejor entendimiento de los modos de transmisión y los vectores envueltos en la bartonelosis de los perros es una prioridad urgente para implementar medidas apropiadas de control de parásitos en las mascotas (Chomel, et. al., 2006).

La toxoplasmosis es otra de las enfermedades que pueden transmitirse por los gatos pero es más común contagiarse de esta enfermedad ingiriendo carne cruda o teniendo contacto con tierra del jardín. La toxoplasmosis es una enfermedad causada por el parásito llamado *Toxoplasma gondii*. Las personas se pueden infectar ingiriendo heces fecales contaminadas cuando se tocan la boca después de trabajar en el jardín o después de limpiar la caja de arena de los gatos (Weber, 2005). Esta enfermedad rara vez causa manifestaciones clínicas en gatos o

personas inmuno-competentes, sin embargo, puede tener serios efectos adversos en los fetos humanos y en pacientes inmuno-comprometidos (Dabritz & Conrad, 2010).

Una infección por toxoplasma puede ser seria debido a que los infantes que son infectados cuando aún se encuentran en el vientre de su madre puede que no muestren síntomas al nacer, pero estos pueden desarrollar síntomas más tarde durante su vida. Algunos recién nacidos infectados pueden tener serios daños en sus ojos y cerebros al nacer (Weber, 2005).

No es probable que las personas se enfermen de tocar o poseer perros, aunque los perros pueden cargar gérmenes que hagan que la gente se enferme. Los perros pueden transmitir la bacteria *Campylobacter* en sus heces. La infección con *Campylobacter* en las personas, puede causar diarrea líquida o con sangre, fiebre, calambres abdominales, náusea, y vómitos. Una rara complicación puede desarrollar el síndrome de Guillain-Barre (Weber, 2005).

En un estudio de Genovesi & Bertolino (como se cita en Reaser, Clark, & Meyers, 2008), establece que el abandono de animales es uno de los caminos de mayor reto en el manejo de las enfermedades zoonóticas. Esto se debe a que una vez el animal abandonado se establece en un área específica, las alternativas o programas de erradicación o control usualmente se enfrentan a fuerte escrutinio público y de los grupos que protegen los derechos de los animales. En ocasiones la interferencia y amenazas de estos grupos han impedido que los encargados de manejar los recursos naturales puedan controlar las poblaciones de animales realengos o ferales.

En su estudio Reaser et al., (2008) concluye que las relaciones entre humanos y las enfermedades zoonóticas de animales de compañía o domésticos evoluciona con el paso del tiempo y que esta relación ha evolucionado para incluir nuevas especies lo que trae recompensas pero también nuevas responsabilidades. Que estas responsabilidades deben ser compartidas entre todos los entes involucrados como los que establecen las leyes y política pública, la comunidad

médica tanto de animales como de humanos, la industria de mascotas y los dueños de las mascotas. También concluye que sólo la cooperación en la prevención y el manejo de las enfermedades zoonóticas pueden lograr que tanto los humanos como los animales estén protegidos.

Reaser et al., (2008) también menciona en su estudio que los Estados Unidos no cuentan con un programa comprensivo para minimizar el riesgo de las enfermedades zoonóticas en mascotas debido a problemas políticos y administrativos. Establece que esto es un reflejo de la división que existe entre las ciencias de la salud así como entre las agencias de gobierno, el sector privado y los grupos que protegen los animales. Por lo que se concluye en este estudio que se pueden lograr grandes avances a través de iniciativas voluntarias con políticas no regulatorias que envuelvan una gran variedad de personas que se quieran arriesgar.

También Chomel & Sun, (2011) nos hablan sobre el rol de las mascotas y su relación con los humanos en la transmisión de enfermedades zoonóticas. En este artículo nos dice que en la mayoría de los países industrializados las mascotas se han convertido en una parte integral de la familia y que esto ha hecho que compartan el estilo de vida de los humanos inclusive hasta llegar a dormir con ellos. Se estima que entre un 14% a 62% de los dueños de mascotas permiten en sus camas a sus perros y gatos. Este factor puede poner en riesgo la salud pública aumentando las enfermedades zoonóticas que podrían estar asociadas con esta práctica.

En este estudio se mencionan múltiples casos de transmisión de *Pasteurella multocida* a pacientes de diversas edades incluyendo infantes hasta ancianos, donde el medio de transmisión fue a través del contacto directo con sus mascotas cuando las besaron, se dejaron lamer las heridas de operaciones o durmieron con sus perros y gatos.

También mencionan casos de infecciones por *Capnocytophaga canimorsus* en humanos que han sido asociadas a ser lamidos o haber dormido con perros y gatos. Otras enfermedades mencionadas en el estudio son infecciones por *Staphylococcus intermedius*, que a pesar de ser bacterias comunes en perros y gatos son raramente identificadas como causantes de infecciones humanas. En este caso una mujer de 51 años fue infectada en su cavidad mastoidea cuando su perro le lamió sus orejas (Chomel & Sun, 2011).

Entre las enfermedades que mencionan como transmitidas por dormir o dejarse lamer por las mascotas también se encuentran, infecciones por *Staphylococcus aureus*, *Bartonella henselae*, contagio con *Trypanosoma cruzi* que produce la enfermedad de Chagas y posible exposición al virus de la rabia. Así como infecciones parasíticas entre las que se encuentran como más comunes en los Estados Unidos, *Ancylostoma spp* y *Toxocara canis*. El estudio concluye que aunque no es común que pase con mascotas saludables siempre existe un riesgo de transmisión de agentes zoonóticos cuando el dueño tiene contacto cercano con su mascota como dormir con ellas, besarlas o dejarse lamer, por lo que se recomienda que para evitar estos riesgos, los dueños lleven regularmente sus mascotas a un veterinario (Chomel & Sun, 2011).

¿Cuál es la reglamentación existente?

En Puerto Rico al momento de realizado este estudio no existe ningún tipo de reglamentación relacionada con la fiscalización de la crianza de animales domésticos para la venta. A nivel mundial, con excepción de los Estados Unidos, solo se encontraron reglamentos dirigidos a la crianza de animales domésticos con propósitos de preservar la pureza de sus razas. Estos reglamentos están dirigidos a la naturaleza de los cruces genéticos para preservar la pureza de una raza de perro en particular, pero no encontramos reglamentos específicos para las operaciones de instalaciones con propósitos comerciales. Es por lo antes expuesto que

analizamos las leyes existentes en los Estados Unidos para utilizarlas como modelo para la creación de nuestro reglamento.

La Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales (ASPCA, por sus siglas en inglés), define el término “puppy mill” o fábrica de cachorros como una operación comercial de reproducción y crianza de cachorros a gran escala donde la ganancia económica tiene mayor prioridad que el bienestar de los perros. En la legislación del gobierno federal de los Estados Unidos no existe una definición oficial para este término. Es importante mencionar que la crianza comercial de perros en los Estados Unidos está regulada a nivel estatal en algunos estados solamente (Wisch, 2011).

Algunos criadores comerciales que venden directo al público incluyendo aquellos que venden cachorros por el *internet*, caen en una interface entre regulaciones federales y estatales donde este mercado no está regulado. Esto se debe a que el gobierno federal no requiere que estén licenciados porque son considerados como detallistas por lo que la responsabilidad recae en el estado. A su vez los estados frecuentemente categorizan estas operaciones como criadores primarios y no detallistas. El resultado es que ninguno de estos regula este tipo de instalaciones. No se hacen inspecciones ni existen estándares que estén requeridos a cumplir y ninguna consecuencia por proveer cuidados inadecuados (ASPCA, 2011).

Según la venta de cachorros por el *internet* aumenta, cada vez más criadores están usando esta interface entre las leyes estatales y federales para evitar las inspecciones y regulaciones. La falta de atención de parte del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, USDA por sus siglas en inglés, y los Departamentos de Agricultura estatales causan que cientos de perros sean dejados que sufran en condiciones inadecuadas e inhumanas. Las leyes que conciernen a los estándares y reglas relacionadas con las fábricas de cachorros, son leyes civiles. Estas leyes

civiles son diferentes de las leyes contra la crueldad a los animales las cuales son leyes criminales. En caso de violación de estas leyes civiles el criador es citado por la agencia estatal con jurisdicción a vistas administrativas igual que se cita a un restaurante que viole el código de salud (ASPCA, 2011).

Entre las leyes federales que pueden aplicar a las operaciones de las fábricas de cachorros se encuentra el Acta de Bienestar Animal o *Animal Welfare Act*, AWA por sus siglas en inglés. Esta ley que fue aprobada en 1966, regula ciertos tipos de actividad animal, incluyendo la crianza comercial de perros y gatos. El AWA define los estándares mínimos para el cuidado de perros, gatos y ciertas especies de animales reproducidos para venta comercial y exhibiciones. También requiere que ciertos criadores comerciales estén licenciados y sean inspeccionados rutinariamente por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, USDA por sus siglas en inglés.

A pesar de que existen estas regulaciones, regularmente se cometen abusos que quedan impunes debido a la falta de reglamentación precisa. Por ejemplo, solo los negocios de reproducción de animales que son considerados mayoristas, aquellos que venden animales a tiendas para su reventa, están cubiertos por el USDA. El AWA no aplica a los establecimientos que venden directamente al público, incluyendo los miles de detallistas que venden actualmente por Internet.

Con la evolución del comercio por *internet* las fábricas de cachorros han proliferado por todo el mundo. Éstas proveen cachorros de cualquier raza y mezcla imaginable, muchas veces en pobre estado de salud, directamente al consumidor. Como resultado, el mercado de Estados Unidos ha sido inundado con perros importados que se encuentran en mala salud y/o que posiblemente cargan enfermedades que pueden dañar a las personas y a otros animales. Debido

a que las fábricas de cachorros extranjeras no están sujetos a las leyes de los Estados Unidos, muchos de estos perros son reproducidos y criados en condiciones extremadamente inhumanas (ASPCA, 2011).

En mayo de 2008 la ASPCA y otros grupos protectores de los animales, tuvieron éxito en enmendar la Política Agrícola del Congreso conocida en inglés como el *Congress's 2008 Farm Bill*, para lograr prohibir la importación de cachorros de menos de 6 semanas de nacidos con el propósito de reventa.

Los estados tienen el poder de legislar estándares mayores para los animales reproducidos comercialmente, sobre y bajo los requerimientos mínimos del AWA. Pero por mucho tiempo las fábricas de cachorros no han sido consideradas un asunto importante. Esto ha cambiado en años recientes. En el año 2008 Virginia se convirtió en el primer estado en aprobar una ley para limitar el número de perros adultos que un criador comercial puede tener a la misma vez. Este límite es de 50 perros.

El estado de Luisiana también aprobó una ley en el año 2008 que limita el número total de animales que un criador comercial puede poseer y en el año 2009, los estados de Oregón y Washington hicieron lo mismo. Desafortunadamente algunos estados no tienen ninguna ley relacionada con el “uso comercial de los perros”, esta es una frase sombrilla utilizada por los estados que incluye tiendas de mascotas, reproductora, perreras o alojamientos para mascotas y comerciantes. Estos términos son definidos de manera diferente en cada estado. En los Estados Unidos solo 35 estados tienen leyes relacionadas al uso comercial de los perros o animales domésticos (Wisch, 2011), y sólo 20 estados tienen leyes que establecen la edad mínima que puede tener un cachorro para que pueda ser vendido o adoptado por un dueño (Wisch, 2006).

La definición de un criador comercial de perros o animales en los Estados Unidos varía de estado en estado según la reglamentación adoptada. Algunas leyes estatales definen a un *criador comercial de animales* como aquella persona que posee cierta cantidad de hembras o machos con sus órganos reproductivos intactos. Otros estados lo definen basado en la cantidad de animales que se venden al año. Por ejemplo, el Estado de Iowa establece en su Código de Leyes Anotadas, que todo criador comercial de animales domésticos debe estar licenciado. Con este propósito define un criador comercial como aquella persona que está envuelta en el negocio de reproducción de perros y gatos para la venta, intercambio o arrendamiento de perros para brindar servicios y que posee más de tres hembras o machos con sus órganos reproductivos intactos con el propósito de reproducirlos para la venta (IA ST § 162.1 – 20).

En el estado de Iowa, aquella persona que posee tres o menos hembras o machos para reproducción no se considera un criador comercial con excepción de los perros utilizados en carreras donde se apuesta dinero. Las personas que operen este tipo de negocio sin estar licenciadas serán consideradas como que han cometido un delito menor y cada día de operación sin licencia será considerado como una ofensa separada. La falta de no proveer a los animales en este tipo de instalaciones el albergue, agua o comida adecuados se considerara como un delito menos grave con excepción de aquellos que estén licenciados por el gobierno federal. Esta ley exige que los animales deban tener casa, comida y agua suficientes y adecuadas para su especie, (IA ST § 162.1 – 20).

Para fines de esta ley, la frase comida adecuada significa el suministro, a intervalos adecuados o a no más de 24 horas, de una cantidad de productos alimenticios saludables según la especie y edad del animal. Los alimentos deberán ser servidos en recipientes limpios. Para efectos de esta ley el término agua adecuada significa proveer acceso razonable a un suministro

de agua potable fresca y limpia, siempre que sea provista de una manera higiénica y a intervalos adecuados de tiempo que no deberán exceder de las 24 horas en ninguno de los intervalos, (IA ST § 162.1 – 20).

Otro ejemplo lo es el estado de Indiana que define en su Código de Leyes Anotadas a un *criador comercial de perros* como aquella persona que mantiene más de 20 hembras con sus órganos reproductivos intactos y que tiene por lo menos 12 meses de edad. Además añade otra definición o categoría de corredor o agente comercial de perros y lo define como aquella persona que posee una licencia clase B bajo el Código de Regulación Federal Título 9 (9 CFR 1.1) y que vende por lo menos 500 perros en un año calendario. A este criador o agente comercial se le requiere estar registrado y renovar dicho registro anualmente (IN ST 15-21-1-1 a 15-21-7-1).

La inspección a estas instalaciones de crianza comercial de perros no es específicamente provista por la ley. La Junta Estatal para la Salud Animal de Indiana está facultada para hacer cumplir las provisiones de este Capítulo del Código. Esto es una vez la Junta determine que han sido depositados los fondos suficientes en el fondo para agentes y criadores comerciales de perros como para permitir dicho cumplimiento. Las penalidades impuestas por la violación a este Código de Ley son mitigación de los daños por mandato judicial y penas civiles o multas que van desde los \$500 a los \$5,000.

Los criadores comerciales de perros en el estado de Indiana han optado por cumplir con las normas de cuidado y atención establecidas por el Código de Regulación Federal 9 (9 CFR 3.12). Estas normas establecen que el criador no podrá tener un perro encerrado en una jaula con el piso en alambre a menos que la jaula contenga un espacio que permita al perro estar fuera del piso en alambre. Aquel criador que mantenga un perro en una jaula de alambre deberá tener una jaula suficientemente grande que permita al mismo un movimiento razonable y deberá proveer a

cada perro la oportunidad razonable de ejercitarse fuera de la jaula al menos una vez al día. El criador comercial de perros estará exento de esta disposición solo en el caso de que el permitir el ejercicio del perro fuera de la jaula ponga en peligro la vida o salud del perro.

Otros estados como por ejemplo Colorado, definen un criador comercial a menor escala como aquel cuya operación produce de 25 a 99 perros por año. Y un criador comercial a gran escala como aquel cuya operación produce al menos 100 perros por año (CO ST § 35-80-101 – 117).

Sin embargo en el estado de Connecticut aquella persona que reproduce más de dos camadas de perros al año cae bajo la definición de criador comercial y debe estar licenciado por el estado (CT ST § 22-327 - § 22-367a; § 26-107). En el caso del estado de Georgia un criador comercial se define como aquella persona que produce más de 30 animales al año para la venta (GA ST § 4-11-1 -18).

En el estado de Wisconsin se define un criador aquel que vende por lo menos 25 perros por año de tres camadas diferentes. Esto incluye tiendas de mascotas y otros entes que puedan vender más de 25 perros al año. Los precios de las licencias se basan en la cantidad de perros vendidos. Por ejemplo si venden de 25 a 50 perros al año el precio de la licencia es de \$250.00, de 50 a 100 paga \$500.00 y así sucesivamente hasta llegar a un tope de \$1,000 (Wisch, 2011).

Un caso interesante lo es el del estado de Nueva York el cual tiene una de las definiciones más estrictas ya que define a un criador comercial como aquella persona que vende más de 9 animales al público al año con el fin de obtener ganancia, con la excepción de aquellas personas que vendan directo al público menos de 25 animales al año que hayan sido reproducidos y criados en los predios de la residencia del criador, en estos casos dicha persona no será considerada como un criador comercial (NY AGRI & MKTS § 331 - 379).

La mayor parte de las leyes estatales en los Estados Unidos concuerdan en los cuidados y facilidades básicas que deben tener los animales utilizados para crianza con fines de venta. Estos son condiciones sanitarias, alimento y agua potable, espacio adecuado, lugar de descanso, socialización, ejercicio y cuidado veterinario cuando sea necesario.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El desarrollo de las interrelaciones entre los humanos y los animales como mascotas está evolucionando cada día. Esto trae consigo cambios en la forma de ver, tratar y relacionarnos con los animales, considerándolos en ocasiones como parte de la familia, lo que provoca que aumente la demanda por la compra de animales de compañía. Estas entidades siguiendo la demanda y oferta para ganancias económicas, reproducen animales en mal estado de salud y/o con enfermedades congénitas y transmisibles debido a la falta de fiscalización y reglamentación. En algunas de estas instalaciones de crianza de mascotas ocurren situaciones de maltrato, dejadez y/o negligencia y hasta hacinamiento. Esta cohabitación entre humanos y animales trae a su vez otras implicaciones como la transmisión de enfermedades zoonóticas, cuando los animales domésticos sirven como vectores.

También se crean situaciones de falta de garantía en la compraventa de animales, cuando surgen defectos o enfermedades o condiciones congénitas o heredadas provocando que algunos necesiten tratamiento médico veterinario inclusive que mueran a temprana edad o que sean abandonados por sus dueños. Esto agrava el problema de animales realengos en Puerto Rico. En Puerto Rico no existen reglamentos que fiscalicen la reproducción, cría y venta de animales como mascotas. El Departamento de Salud es el ente del Gobierno de Puerto Rico llamado a velar por la salud pública lo que incluye la transmisión de enfermedades zoonóticas y aquellas actividades que resulten en la proliferación de las mismas.

Por lo antes expuesto recomendamos lo siguiente:

1. Reglamentar la crianza de animales para la venta por medio del requisito de una licencia al criador.
2. Crear un registro de criadores a nivel central en el Departamento de Salud, para obtener información sobre esta actividad en Puerto Rico.
3. Aumentar el personal de la Oficina Estatal para el Control de Animales, OECA, para que pueda llevarse a cabo de manera viable y efectiva la implantación de este reglamento.
4. Aumentar el número de Inspectores de Salud Ambiental y que se les adiestre para llevar a cabo las inspecciones de las instalaciones dedicadas a la crianza y venta de animales domésticos para la venta.
5. Hacer estudios estadísticos sobre la población de animales realengos en Puerto Rico para tener una imagen más clara de la gravedad del problema.
6. Crear un curso para educar sobre la operación adecuada de las instalaciones dedicadas a la crianza de animales domésticos para la venta y que se exija como requisito para obtener la licencia de criador.
7. Que el Departamento de Salud cumpla con las disposiciones de la Ley Número 416, conocida como la Ley sobre política pública ambiental, mediante la realización de una evaluación de impacto ambiental del reglamento propuesto.

CAPÍTULO VI

PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO

Para la implantación de este reglamento propuesto una vez se haya iniciado el trámite por parte del Departamento de Salud y el reglamento haya sido aprobado por el Departamento de Salud es necesario seguir un plan de acción. Recomendamos se lleven a cabo las siguientes actividades como parte de ese plan (Figura 1).

1. El diseño e impresión de la solicitud de licencia de criador comercial de mascotas. Este formulario deberá ser cumplimentado por el criador como parte de los requisitos de solicitud de la licencia.
2. El diseño e impresión de la licencia de criador comercial de mascotas. Esta licencia será otorgada al criador una vez se determine que cumple con todos los requisitos y disposiciones del reglamento.
3. El diseño e impresión de la hoja de criterios de evaluación para la inspección de la facilidad. Esta hoja será utilizada como guía por los inspectores de salud ambiental para determinar si la instalación cumple con los criterios establecidos en el reglamento.
4. El diseño e impresión de la hoja estandarizada para el registro central de criadores que incluye la preparación de las placas para la impresión. Esta hoja estandarizada puede ser procesada por un lector óptico y permite la recopilación de la información de los criadores de manera más rápida y eficiente.
5. La compra de un lector óptico para procesar la hoja estandarizada de registro de criadores de mascotas a nivel central. Este lector permite recopilar y procesar la información de los

criadores para la creación de un registro central de manera electrónica, por lo requiere el uso de menos personal.

6. El adiestramiento del personal de Salud Ambiental para realizar las inspecciones de las instalaciones dedicadas a la crianza comercial de mascotas y del personal administrativo con el propósito de emitir la licencia.

Diseño de un programa de educación a la comunidad y a los futuros criadores sobre la tenencia responsable de mascotas, los requisitos y las disposiciones del nuevo reglamento.

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD INICIAL

Como parte de requerimientos de ley para la aprobación se encuentra el requisito de presentar al procurador de los pequeños negocios un análisis de flexibilidad preparado por la agencia proponente. Este análisis presenta la forma en que este reglamento puede afectar a los pequeños negocios y las medidas que puede tomar la agencia para dar la oportunidad de que ese pequeño comerciante pueda cumplir con las disposiciones del reglamento. Esto incluye el periodo de tiempo con que cuenta el comerciante para cumplir con dichas disposiciones.

La Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000 conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa Uniforme, establece los pasos a seguir para la aprobación de un reglamento.

El primer paso es el Análisis de Flexibilidad Inicial (AFI) de la reglamentación propuesta. Para este AFI se tiene que hacer un análisis de flexibilidad cuando el reglamento propuesto afecta a pequeños negocios. Esta Ley Núm. 454 define como pequeños negocios aquellos que tienen 15 empleados o menos. Este análisis se debe hacer antes de publicar el aviso de reglamentación.

El AFI debe contener una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación. Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible. Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe.

Además deberá contener una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los

objetivos de los estatutos aplicables – incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar éstas empresas.

El segundo paso es la notificación del AFI al procurador de pequeños negocios. Esta notificación deberá ser hecha antes de publicar el aviso de reglamentación. El análisis de flexibilidad inicial deberá ser enviado al Procurador de Pequeños Negocios para sus comentarios, si alguno. Junto con el análisis de flexibilidad inicial se deberá notificar una breve descripción del tópico de la reglamentación, un resumen de la naturaleza de la reglamentación, objetivo y base legal para expedir la reglamentación, un programa aproximado para complementar los trámites de la reglamentación y el nombre y número de teléfono de un oficial de la agencia que tenga conocimiento del impacto del reglamento sobre los pequeños negocios (persona que preparó el análisis de flexibilidad).

El tercer paso para la aprobación de un reglamento es la publicación del AFI Aunque no se requiere publicar el AFI en un periódico de circulación general, en el aviso de reglamentación hay que mencionar que hay un análisis de flexibilidad que estará disponible al público junto con el reglamento propuesto.

Entre los procedimientos posteriores a la notificación del AFI se encuentra el que el Procurador de Pequeños Negocios (PPN), tiene un término de 15 días a partir de la notificación para identificar a los representantes de las entidades afectadas por el reglamento propuesto y recibir de éstas sus comentarios y asesoría. La agencia proponente debe reunir el Panel de Revisión Reglamentaria (este panel está compuesto por empleados de la agencia y el Procurador de Pequeños Negocios). Este panel va a revisar los comentarios, sugerencias, etc., hechas por los representantes identificados por el PPN. El Panel debe rendir un informe escrito sobre los comentarios vertidos por los representantes de las pequeñas entidades en un término de 60 días.

El cuarto paso es la redacción y publicación del Aviso de Reglamentación. El aviso de reglamentación deberá estar redactado en español y en inglés. El aviso deberá contener un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción, la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico (para lo que tienen un término de 30 días), o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral.

Además este aviso deberá contener el lugar físico y la dirección electrónica dónde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación a adoptarse, deberá hacer mención sobre la posibilidad de que el reglamento propuesto afecte determinados pequeños negocios (si aplica). Y si afecta pequeños negocios hay que hacer mención en el aviso sobre el lugar donde estará disponible la AFI para que el público la revise. El aviso deberá ser firmado por el Secretario de la Agencia proponente.

La hoja de servicio que es el formulario que se utiliza para autorizar el pago de la publicación en el periódico deberá ser enviada al departamento que está encargado del reglamento para ser firmada. Esta hoja deberá ser enviada junto con copia del aviso ya firmado por el Secretario de la Agencia proponente que en este caso sería el Secretario de Salud. Cuando se reciba la hoja de servicio firmada, esta deberá ser enviada a la Oficina de Comunicaciones del Departamento de Salud junto con copia del aviso.

Una vez hecho lo antes mencionado el anuncio se publica en prensa y en internet, en un (1) periódico de circulación general. La veda electoral no aplica a este tipo de anuncio por lo que no hay que solicitar permiso de la Comisión Estatal de Elecciones si la publicación del mismo cayera durante el periodo de la veda electoral.

La publicación del anuncio en prensa y en internet debe ser el mismo día. Se deberá mencionar en el aviso de reglamentación si hay análisis de flexibilidad inicial y se deberá señalar dónde estará disponible para que el público lo revise. Antes de publicar el aviso de reglamentación, el AFI deberá ser notificado al Procurador. Si se reciben comentarios sobre el reglamento vía internet, debe acusarse recibo de los mismos en un término de 2 días a partir del día en que se recibe.

El quinto paso será la celebración de vistas públicas, estas serán celebradas si hay petición de las mismas. En este caso se deberá escoger una fecha para vista tomando en consideración la disponibilidad de los salones y de las personas del Departamento que están relacionadas con el reglamento propuesto. Se deberá publicar el aviso de vista (esto no es obligatorio pero es recomendable), en prensa e internet en ambos idiomas, el mismo día. Se notificará mediante carta a todas las personas interesadas (incluyendo la persona del Departamento que está relacionada con el reglamento propuesto).

En la vista se recogen las diferentes opiniones y se hacen o no los cambios sugeridos según lo determine la agencia. Las vistas deberán ser grabadas. Se llevará una hoja de asistencia para los que acudan a la vista. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia (resumen de los comentarios)

El sexto paso es hacer el Análisis de Flexibilidad Final (en adelante AFF). El AFF deberá contener una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación, un resumen de los asuntos significativos levantados por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios, una

descripción y un número estimado de pequeñas entidades a los que el reglamento aplicará o en su defecto y una explicación de por qué ese estimado no está disponible.

Además este AFF deberá contener una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro y una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar éstas empresas. Este AFF deberá estar disponible al público y ser publicado en el registro de reglamentos del Departamento de Estado.

Durante la etapa final se deberá revisar el reglamento (errores de forma, etc.). El reglamento deberá contener el texto del reglamento, la cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda, una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda, una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden, deroguen o suspendan mediante su adopción, la fecha de su aprobación y la fecha de vigencia. El reglamento deberá tener un índice.

Luego de ser firmado por el Secretario de Salud el reglamento deberá ser radicado en el Departamento de Estado junto con: un original y 3 copias, una carta de presentación de los reglamentos firmada por la Secretaria o Sub-Secretario, un volante supletorio, el índice del reglamento, una copia del aviso publicado, evidencia de la publicación en internet y se deberá dejar un espacio de aproximadamente 3 pulgadas en la parte superior de la primera página. Se

deberá radicar una copia del reglamento en la biblioteca legislativa junto con la constancia de su presentación.

La radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa no es simultánea. Se radica en el Departamento de Estado y se espera por la copia que ellos envían de vuelta. Es entonces que se radica en la Biblioteca Legislativa. La radicación del reglamento en la Biblioteca Legislativa es un requisito indispensable para la validez del mismo.

El último paso es publicar el análisis de flexibilidad en el registro del Departamento de Estado. Una vez radicado el Secretario de Estado publicará en dos (2) periódicos de circulación general una síntesis del contenido del reglamento con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a cabo dentro de los 25 días de su radicación. El expediente original del reglamento deberá ser entregado a la administradora de la Agencia proponente que en este caso sería el Departamento de Salud. La Biblioteca Legislativa deberá enviar por correo una certificación de radicación del reglamento, la misma deberá ser incluida en el expediente y archivada en el archivo histórico).

Según establecido por la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000 (en adelante LEFAR), es un requisito que las agencias evalúen el impacto que pueden tener sus reglamentos en los pequeños negocios u organizaciones. En el reglamento general de esta ley se establece que las agencias deben presentar un Análisis de Flexibilidad Final que este accesible al público para que puedan emitir sus comentarios a la Agencia proponente.

I. Necesidad y objetivos del Reglamento Propuesto

1. ¿Está considerando su agencia un nuevo reglamento o enmienda a uno existente?

Reglamento nuevo.

2. Identificar o describir el reglamento propuesto.

Se adopta este reglamento con el propósito de:

- a) Licenciar a los criadores comerciales de animales domésticos para la venta.
- b) Cumplir con las disposiciones de la Ley 154 de 4 de agosto de 2008, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.

3. ¿Qué razones, quejas o situaciones particulares surgen o fueron identificadas que justifiquen la nueva reglamentación o enmienda? ¿Cuál es el problema que se trata de resolver?

La Ley Núm. 154 de 8 de agosto de 2008, conocida como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, impone al Departamento de Salud licenciar a los criadores de animales para la venta. El Departamento de Salud define el término criador de animales como una actividad cuyo origen y propósito divide este menester en tres fases íntimamente relacionadas, la reproducción, la cría y la eventual venta de estos animales.

Actualmente estas actividades se llevan a cabo en todo Puerto Rico sin ningún registro o reglamento que obligue a operadores a mantener parámetros de excelencia que protejan la salubridad y brinden garantía de compra/venta al que adquiere estos animales. Además, este reglamento propuesto sitúa al Departamento de Salud como entidad que denuncie y gestione reducir el número de casos de maltrato y abandono de animales en estas actividades o actividades relacionadas.

4. ¿Cómo el reglamento propuesto resolvería el problema existente?

El Reglamento propuesto establece guías y criterios para que los criadores mantengan en condiciones apropiadas tanto a los animales como las instalaciones donde se encuentran los mismos. A su vez, establece cuáles serán consideradas prácticas

adecuadas en la cría, reproducción y la venta de los animales, para garantizar la salud pública mediante el control y la protección de los mismos.

5. En caso de enmiendas a reglamentos existentes; ¿Con qué propósito y en qué año se promulgó el reglamento original? ¿Está este reglamento vigente?

Este reglamento propuesto no enmienda ningún reglamento existente.

6. ¿A quién aplicaría el reglamento propuesto?

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica y a toda entidad gubernamental, estatal o municipal, entidad pública o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Esto incluye a toda persona que reproduzca, crie y venda animales domésticos y a los que les aplique la definición de criador comercial de animales domésticos según lo define este reglamento.

7. ¿Qué necesidades están identificadas que justifican la reglamentación?

El Departamento de Salud tiene la necesidad de establecer reglamentación adecuada para atender el problema de los animales realengos en Puerto Rico, así como otros problemas de salud pública relacionados a los animales como, mordidas por animales, transmisión de enfermedades zoonóticas y abandono, entre otros.

8. ¿Cuál es el impacto económico en dólares y centavos de la reglamentación?

Se requiere un pago de \$40.00 anuales para la otorgación de la licencia de criador de animales y un pago de \$125.00 para la otorgación de la licencia sanitaria por parte del Departamento de Salud.

II. Descripción y cantidad estimada de pequeños negocios que serán impactados

1. ¿Cómo o en qué forma este reglamento impacta a los pequeños negocios?

La actividad comercial relacionada con los animales que será impactada por el propuesto reglamento será la reproducción, cría y venta de animales domésticos, entiéndase perros y gatos.

Al presente la mayoría de estas actividades no están organizadas como pequeños negocios registrados en el Departamento de Hacienda. Entendemos que para pequeños negocios ya registrados que practican estas actividades, el impacto económico será proporcional a cuán lejos se encuentren de la infraestructura y manejo ideal. Además el importe de licencia anual que le aplique. Una vez se implemente este reglamento estas actividades tendrán una mejor definición y reconocimiento ante las agencias gubernamentales, municipales y la ciudadanía.

2. ¿Cuáles son las áreas geográficas de mayor impacto?

Indeterminado.

3. ¿Qué tipo de negocio serán afectados?

Negocios que se dediquen a reproducir, criar y vender animales domésticos.

4. ¿Qué cantidad de pequeños negocios serán afectados?

Indeterminado.

5. ¿Qué por ciento representa esto del total de negocios impactados?

Indeterminado.

III. Base Legal

1. ¿Cuál es la base legal de la reglamentación?

Este Reglamento se adopta conforme con los poderes y facultades conferidos a la Secretaria de Salud por la Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud; La Ley 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

2. ¿Cuál es la política pública que obedece a la implantación mediante la creación o enmienda del reglamento?

La Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, Artículo 12 (3L.P.R.A sec. 178) delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de.... “proteger la salud pública en cualquier servicio, negocio, actividad o caso que la pudiera afectar, tales como...animales...”

3. ¿Se analizó con qué ley o reglamento vigente podría entrar en conflicto o duplicarse?
Explique.

Sí, se analizó y no existe conflicto con ninguna otra ley o Reglamento vigente.

IV. Medidas tomadas para minimizar la carga económica en los pequeños negocios y alternativas importantes que se pueden considerar.

Este Reglamento tiene el propósito de velar por la salud pública. Si durante el desempeño de las actividades reguladas por este Reglamento se encuentran procedimientos, defectos en infraestructura, hacinamiento o acciones en que se violen parámetros esenciales de estos dos conceptos se considerará falta grave.

A partir de la aprobación de este Reglamento se les permitirá un término de seis meses para su cumplimiento a los pequeños negocios que ya estén operando legalmente. Esta prórroga estará sujeta a que las faltas no sean graves.

Este Reglamento incluye una cláusula de variaciones y exenciones.

V. Incluir cualquier otro comentario o información que sea necesaria para la evaluación.

Completado por:

Nombre: _____ Firma: _____

Puesto: _____ Fecha: _____

REGLAMENTO PROPUESTO PARA LICENCIAR A LOS CRIADORES COMERCIALES DE ANIMALES EN PUERTO RICO

Este reglamento llevará el nombre de Reglamento para Licenciar a los Criadores Comerciales de Animales en Puerto Rico. La base legal de este reglamento es la Ley Número 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, la cual impone al Departamento de Salud el deber de licenciar a los criadores de animales domésticos para la venta. Además sirven como base legal la Ley Número 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud y la Ley Número 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como la Ley para proveer para el establecimiento y operación de Refugios Regionales de Animales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se redacta este reglamento de conformidad con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se incluye en este capítulo un Análisis de Flexibilidad Inicial como parte del plan de acción para la implantación viable y efectiva de este reglamento y para cumplir con los requisitos de la Ley Número 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa Uniforme, la cual requiere este análisis en los casos de reglamentos que puedan afectar aquellos negocios que operan con menos de quince (15) empleados.

TABLA DE CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LICENCIAR A LOS CRIADORES COMERCIALES DE MASCOTAS

Capítulo I: Disposiciones generales	65
Artículo I: Nombre del reglamento	65
Artículo II: Base legal.....	65
Artículo III: Propósito.....	65
Artículo IV: Aplicabilidad	66
Artículo V: Interpretación de las disposiciones de este reglamento	66
Artículo VI: Definiciones	66
Artículo VII: Facultades del Secretario	67
Artículo VIII: Licencia de Criador Comercial de Mascotas	72
Capítulo II: Separabilidad, Disposiciones Conflictivas o Contradictorias, Prohibiciones y Vigencia.....	79
Artículo I: Separabilidad.....	79
Artículo II: Disposiciones Conflictivas o Contradictorias.....	80
Artículo III: Prohibiciones	80
Artículo IV: Vigencia	80

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LICENCIAR A LOS
CRIADORES COMERCIALES DE ANIMALES

SECRETARIO DE SALUD

SECRETARÍA AUXILIAR DE SALUD AMBIENTAL Y
LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA
OFICINA ESTATAL PARA EL CONTROL DE ANIMALES (OECA)

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. _____

**REGLAMENTO PARA OBTENER LA LICENCIA DE
CRIADOR COMERCIAL DE ANIMALES**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I. NOMBRE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento será conocido como el Reglamento para obtener la licencia de criador comercial de animales.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme con los poderes y facultades conferidas al Secretario de Salud y los aspectos establecidos en las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud.
2. Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.
3. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
4. Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como Ley de Refugios Regionales.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es implementar las disposiciones de la Ley Número 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, la cual establece que: “Todo criador deberá estar licenciado por el estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento de Salud será la agencia responsable de emitir las licencias y establecer los requisitos para las mismas”.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todo individuo o entidad que sea considerado un criador comercial de mascotas, incluyendo el reproductor comercial de mascotas y vendedor comercial de mascotas, según definidos en este reglamento.

ARTÍCULO V. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

ARTÍCULO VI. DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación.

1. Agua potable – Agua que es segura y satisfactoria para beber y cocinar.
2. Animales reproductores – mascotas utilizadas para engendrar y producir otros seres de sus mismos caracteres biológicos.
3. Criador comercial de mascotas – Toda persona natural o jurídica que críe más de diez (10) cachorros al año, con propósito de venta.
4. Departamento – Se refiere al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
5. Espacio de contención - El lugar donde estarán confinadas las mascotas que serán reproducidas para la venta así como sus crías.
6. Mascota – Todo animal de la especie canina y felina. Aquellos animales clasificados como mascotas domésticas, entiéndase perros y gatos.
7. Reproductor comercial de mascotas - Toda persona natural o jurídica que posea tres (3) mascotas hembras o más, con sus órganos reproductivos intactos y que las posea con fines de reproducción y venta de sus crías.
8. Secretario – El Secretario de Salud del Gobierno de Puerto Rico o su representante autorizado.
9. Vendedor comercial de mascotas – Toda persona natural o jurídica que venda más de diez (10) cachorros/crías al año.

ARTÍCULO VII. FACULTADES DEL SECRETARIO DE SALUD

SECCIÓN 1.00 VARIACIONES Y EXENCIONES

1. El Secretario de Salud queda por la presente facultado para conceder variaciones y exenciones a las disposiciones de cualquier sección de este Reglamento, siempre que la concesión de dicha variación o exenciones esté en conformidad con las leyes cuya implantación haya sido delegada al Departamento de Salud, y siempre que luego de evaluada la situación se determine que tal concesión no representa un riesgo potencial o inminente a la salud pública. Las solicitudes para otorgar variaciones y exenciones deberán radicarse por escrito, a través de las oficinas regionales de la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental.

SECCIÓN 2.00 INSPECCIONES

1. El Secretario tendrá la facultad para inspeccionar cualquier vivienda, negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este Reglamento, y lo hará tantas veces como sea necesario en cualquier hora razonable, en bien de la persona, natural o jurídica, del establecimiento, empresa, lugar o sitio donde se lleve a cabo la crianza comercial de animales; o se lleve a cabo operación alguna cubierta por las disposiciones de este Reglamento. Dicha inspección no requerirá notificación previa. Si se determina alguna violación, el Secretario queda facultado a expedir notificación, para requerir la corrección de las deficiencias encontradas, en un plazo razonable de tiempo.

SECCIÓN 3.00 LICENCIA SANITARIA

3.01 APLICABILIDAD

Ninguna persona natural o jurídica empresa o establecimiento, según definido en este Reglamento, operará una instalación para la crianza comercial de animales en Puerto Rico, sin proveerse previamente de una licencia sanitaria expedida por el Secretario o su representante autorizado. Todas las licencias son personales e intransferibles y solo autorizan la operación del establecimiento

para el cual se haya otorgado. Las licencias se solicitarán y expedirán de la forma y modelo que determine el Secretario.

3.02 VIGENCIA

La licencia sanitaria tendrá vigencia de un año. Esta se colocará en un sitio visible del establecimiento, siendo obligación del poseedor de la misma, el conservarla en buen estado. En caso de extravío o pérdida de la licencia, la parte interesada deberá notificar, inmediatamente y por escrito, al Secretario y solicitar un duplicado. El Secretario retendrá el derecho de propiedad sobre toda licencia.

3.03 REQUISITOS PARA OBTENER UNA LICENCIA SANITARIA

1. Haber efectuado el pago correspondiente por la licencia sanitaria por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00), en la Oficina Regional de Salud Ambiental.
2. No se expedirá la licencia sanitaria hasta después que el funcionario del Departamento practique una inspección del establecimiento, y se acredite que éste cumple con los criterios exigidos por las disposiciones aplicables de este Reglamento. Los criterios a evaluarse serán los siguientes:
 - a. Deberá tener un sistema de drenaje y disposición de desperdicio construido de manera que minimice la contaminación, acumulación de líquidos y el riesgo de enfermedades.
 - b. Las instalaciones contarán con servicios de agua y luz.
 - c. En instalaciones o estructuras cerradas los sistemas de ventilación deberán minimizar olores, corrientes de aire, niveles de amoníaco, humedad, condensación, niveles de gases tóxicos y temperaturas extremas.
 - d. Los animales deberán ser provistos de un ciclo de luz diurna.

- e. El alimento para los animales deberá estar almacenado de manera que prevenga que los mismos se dañen o contaminen o atraigan moscas, ratones u otras sabandijas.
 - f. Edificio o estructura: el estado de paredes, pisos, techo, puertas y ventanas deben encontrarse en condiciones que no inflijan daño a los animales y que propicien su limpieza.
 - g. Servicios sanitarios: en los casos que aplique, las instalaciones deberán tener baños separadamente para damas y caballeros, servicio de agua potable, la plomería debe estar en buenas condiciones, deben tener lavamanos, inodoros, urinales, estar limpios, tener suministros como papel higiénico, papel toalla, jabón líquido, zafacones con tapa de buen ajuste, ventilación natural o artificial para eliminar gases ofensivos y puerta de cierre automático.
 - h. Los alrededores de la estructura o instalación deberán estar libres de basura, aguas estancadas y yerbajos.
3. No se otorgará la licencia sanitaria hasta tanto la parte interesada presente los siguientes permisos, licencias y planes de manejo:
- a. Permiso de Uso - El criador deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de Calificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Número 4), de la Junta de Planificación, presentar el Permiso de Uso emitido y aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos y cualquier otro permiso que aplique.
 - b. Licencia para disposición de desperdicios fecales de animales de empresas pecuarias de la Junta de Calidad Ambiental. Sólo aplica a aquellas instalaciones que produzcan cinco pies cúbicos o más de desperdicios fecales al día.
 - c. Plan de manejo de desperdicios sólidos no peligrosos y carcasas de animales muertos. Sólo aplica a aquellas

instalaciones que produzcan menos de cinco (5) pies cúbicos de desperdicios fecales al día.

3.04 DENEGACIÓN, CANCELACIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS SANITARIAS

1. Denegación

El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia sanitaria siempre y cuando compruebe, que no se cumple los requisitos que establece este Reglamento.

2. Cancelación

Las licencias podrán ser canceladas, por los siguientes motivos:

- a. Al cese de las operaciones comerciales para las cuales fue expedida.
- b. Cuando el negocio se venda, se arriende o ceda a otra persona. El nuevo dueño deberá realizar gestiones para adquirir su licencia en un periodo de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de la transacción.
- c. Por muerte de la persona a cuyo nombre se expidió. En este caso, el nuevo solicitante iniciará los trámites correspondientes para adquirir una nueva licencia a su nombre, dentro de los próximos treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de muerte del anterior dueño.

3. Renovación

- a. La licencia sanitaria bajo este Reglamento serán renovadas anualmente.
- b. La licencia sanitaria será renovada en o antes de treinta (30) días a su fecha de expiración. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el solicitante haya cumplido con esta disposición y el Departamento no haya procedido con la inspección correspondiente, la vigencia de la licencia

existente se extenderá hasta tanto la agencia realice la inspección sanitaria y emita una determinación sobre el cumplimiento con la reglamentación aplicable. De no cumplir, se cancela la extensión de la licencia, hasta que se corrijan las deficiencias y se expida la nueva licencia.

4. Suspensión

- a. Cuando se determine la existencia de una situación o problema, que por su naturaleza signifique una grave amenaza para la salud pública.
- b. Cuando el poseedor de la licencia haya violado o permitido que se viole, cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento.
- c. Cuando el poseedor de la licencia interfiera u obstaculice las funciones y deberes del Secretario o su representante.

5. Revocación

- a. Cuando ocurra recurrencia en las violaciones a las disposiciones de este Reglamento en cualquier año fiscal. En dicho caso, esto se realizará luego de haber notificado por escrito al poseedor de la licencia y haber ofrecido una oportunidad de una vista administrativa, según lo establecido en la Ley 170 de 1998, según enmendada.

SECCIÓN 4.00 RESISTENCIA O IMPEDIMENTO

1. Cuando una persona natural o jurídica, o sus agentes o empleados, llevare o intentare llevar a cabo cualquier acto de resistencia o demora, estorbo, impedimento, agresión o maltrato por la fuerza o de palabra, para con el Secretario o su representante autorizado; o que negare el libre acceso a los establecimientos, instalaciones, sus anexos, alrededores, o vehículos relacionados con sus operaciones; para inspección u otra actividad relacionada con el desempeño de sus funciones oficiales; podrá ser denunciado por violación a los artículos 251 y 252 del Código Penal de Puerto Rico del 2004, según sea enmendado.

SECCIÓN 5.00 PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

1. Cualquier persona natural o jurídica, afectada por las disposiciones de cualquier capítulo, artículo o sección de este Reglamento; y que esté en desacuerdo con las determinaciones o acciones adoptadas por el Departamento, tendrá derecho a proceder conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de Adjudicación del Departamento, promulgado al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, según enmendada.
2. Todo procedimiento relativo a la suspensión, revocación, cancelación y denegación de licencias así como toda querrela u orden administrativa relativa a la implantación de las disposiciones de este reglamento, se registrará por las disposiciones del Reglamento de Procedimiento de Adjudicación del Departamento, aprobado al amparo de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

ARTÍCULO VIII. LICENCIA DE CRIADOR COMERCIAL DE MASCOTAS

SECCIÓN 1.00 REQUISITOS PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CRIADOR COMERCIAL DE MASCOTAS

1. Haber efectuado el pago correspondiente por la licencia sanitaria por la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00), en la Oficina Regional de Salud Ambiental donde ubique el establecimiento a utilizarse para la actividad comercial.
2. El peticionario acompañara la solicitud de licencia con dos fotos a color 2x2 de su persona.
3. Estar dispuestos a ser inspeccionados periódicamente y sin aviso por el Departamento de Salud.
4. El solicitante tiene que ser mayor de veintiún años de edad.
5. Todo criador comercial de mascotas deberá mantener un estándar de cuidado óptimo para todos los animales bajo su control. Dicho

estándar de cuidado significará cumplir con un nivel igual o superior al establecido a continuación:

- a. Todos los animales deben recibir alimentación, agua potable y atenciones médico veterinarias necesarias para estar en el mejor estado de salud posible incluyendo:
 - i. Pelaje - deberá estar limpio y libre de nudos.
 - ii. Parásitos – deberá estar libre de parásitos internos y/o externos.
 - iii. Salud Oral – animales reproductores deben mantener su cavidad oral con todos los dientes presentes fijos, libres de abscesos y enfermedad en las encías. La presencia de sarro acumulado no debe causar inflamación u otras condiciones de enfermedad oral.
- b. Se le proveerá de comida a los animales al menos una vez cada 24 horas y acceso constante a agua potable.
- c. Los animales no deberán ser mantenidos en ambiente de temperatura extremo. Idealmente deben mantenerse en un rango de temperatura entre los 60°F y 85°F.
- d. Todos los animales deben contar con su espacio de contención limpio y adecuado según su especie, edad, tamaño y peso. Este espacio de contención debe proveer protección adecuada del sol y de la lluvia y de las inclemencias del tiempo. Se requiere que dos terceras partes del espacio de contención tenga una cubierta adecuada para que brinden protección del sol y de la lluvia durante todo el día.
- e. Más de cuatro (4) animales juntos en un único espacio de contención será considerado hacinamiento con excepción de aquellas hembras con crías. En este caso las crías podrán permanecer con su madre hasta que puedan alimentarse por sí mismas.

- f. El espacio de contención donde estarán confinados los animales que serán reproducidos para la venta así como sus crías tendrá las siguientes dimensiones mínimas:
- i. Los perros y gatos acomodados en jaulas individuales fijas deberán contar con espacio para pararse en sus cuatro patas, con al menos cuatro (4) pulgadas de espacio adicional entre el tope de la cabeza estirada y el techo de la jaula.
 - ii. Los perros y gatos acomodados en jaulas individuales fijas, deben contar con suficiente espacio para poder acostarse de manera lateral con sus patas estiradas de manera cómoda y con un mínimo de cinco (5) pulgadas de espacio adicional hacia extremos anterior, posterior, dorso y ventro.
 - iii. Los perros y gatos serán acomodados uno por jaula cuando sea posible. Si se acomodan más de uno en una sola jaula, la misma debe contar con espacio suficiente para que todos los animales puedan acostarse a la vez, de manera lateral con sus patas estiradas de manera cómoda y dejando un mínimo de cinco (5) pulgadas de espacio adicional entre cada uno y la jaula. Perros y gatos en espacios de contención deberán ser separados por tamaño, edad, sexo, condición de salud, agresividad o cualquier otro criterio que amenace el bienestar en este espacio.
- g. El piso del espacio de contención estará hecho de material y configuración que no cause daño alguno al animal. Deberá tener un área del piso sólido y firme donde el animal pueda descansar. Deberá estar construido de un material y configuración que facilite el proceso de limpieza evitando que se acumulen partículas de excremento y bacterias.

- h. Las instalaciones deben contar con un espacio amplio y cercado donde puedan ejercitarse, en su turno, todos los animales, al menos una hora al día.
 - i. Los animales deben contar con períodos diarios de socialización con humanos y con otros animales compatibles.
 - j. El criador comercial debe mantener la cantidad necesaria de personal debidamente capacitado para mantener su facilidad en óptimas condiciones y proveer el cuidado apropiado para los animales bajo su control.
 - k. El criador comercial no debe contratar, como empleado ni como contratista independiente, a ninguna persona que haya sido convicta de cualquier modalidad de maltrato de animales en cualquier jurisdicción.
 - l. Los criadores tienen la responsabilidad de tener conocimiento sobre enfermedades y condiciones congénitas transmisibles de animales reproductores a sus crías. Los animales reproductores identificados como portadores genéticos y/o transmisores de estas enfermedades congénitas y/o sus crías deben ser esterilizados.
6. La licencia de criador de animales se colocará en un lugar visible del establecimiento. En caso de extravío o pérdida de la licencia, la parte interesada deberá notificar inmediatamente y por escrito a la OECA y solicitar un duplicado. El Secretario retendrá el derecho de propiedad sobre toda licencia expedida por la OECA.

SECCIÓN 2.00 PERSONAS O ENTIDADES DEDICADAS A LA VENTA DE MASCOTAS

2.01 REQUISITO DE LICENCIA DE CRIADOR

Toda persona o entidad dedicada a la venta de mascotas deberá obtener una licencia de criador comercial de animales. En el caso de entidades deberán obtener una licencia por cada establecimiento.

2.02 EDAD PERMITIDA PARA LA VENTA DE MASCOTAS

1. Las mascotas a la venta deben ser mayores de seis (6) semanas de edad, tener la capacidad de ingerir alimentos sólidos en cantidad y calidad suficiente para mantener un buen estado de salud y no mostrar signos de enfermedad. El dueño/vendedor de la mascota tiene el deber de desparasitar y vacunar la misma una vez a las seis semanas de edad.

2.03 EXPEDIENTE DE MANEJO Y/O CUIDO DE LA MASCOTA

1. El dueño, poseedor y/o custodio que vende una mascota deberá entregar al comprador un expediente o registro de manejo y/o cuidado que especifique: nombre genérico, marca y número de lote de las medicinas y/o vacunas, la fecha de administración de éstas, así como información sobre alimentos u otros productos administrados a la mascota.
2. El dueño, poseedor y/o custodio que vende una mascota deberá mantener información sobre cómo y de quién obtuvo la mascota, en caso de que no sea el mismo reproductor, sobre la persona que compro la mascota e información de las mascotas vendidas.
3. El dueño, poseedor y/o custodio que vende una mascota deberá mantener un estándar de cuidado óptimo para todos los animales bajo su control según establecido en el Artículo VIII, Sección 1.00, inciso 2 de este reglamento.

2.04 DEBER DE ORIENTAR

1. El dueño/vendedor de una mascota orientará al comprador sobre la necesidad de procurar los servicios de un médico veterinario que provea un examen físico inicial en un término de cinco (5) días después de

efectuado la venta del animal, sobre la vacunación y sobre el cuidado adecuado de la mascota.

SECCIÓN 3.00 VIGENCIA, INTRANSFERIBILIDAD, Y RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CRIADOR COMERCIAL DE MASCOTAS

3.01 VIGENCIA

1. La licencia de Criador Comercial de Mascotas tendrá vigencia de un (1) año. Esta deberá colocarse en un sitio visible del establecimiento, siendo obligación del poseedor de la misma, el conservarla en buen estado. En caso de extravío o pérdida de la licencia, la parte interesada deberá notificar, inmediatamente y por escrito, al Secretario y solicitar un duplicado. El Secretario retendrá el derecho de propiedad sobre toda licencia expedida por la OECA.

3.02 INTRANSFERIBILIDAD

1. La licencia de criador comercial de mascotas es personal e intransferible y sólo autoriza la operación del establecimiento para el cual se haya otorgado.

3.03 RENOVACIÓN

1. La licencia de criador de mascotas se renovará una (1) vez al año mediante solicitud por escrito completada con la información requerida por el Departamento de Salud o el municipio, acompañada del importe correspondiente de la licencia.
2. Toda solicitud de renovación de licencia de criador de animales deberá ser presentada no más tarde de cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de vencimiento de la misma.
3. Toda licencia que lleve más de treinta (30) días vencida pagará un recargo de treinta dólares (\$30.00).
4. No se renovarán licencias a establecimientos de reproducción, crianza y/o venta de mascotas que hayan estado sin operar,

cerradas al público o sin renovar por espacio de un (1) año o más. Estas facilidades se considerarán cerradas y para comenzar a dar servicios nuevamente deberán someter los documentos requeridos y cumplir con los requisitos de nueva creación.

SECCIÓN 4.00 DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIA DE CRIADOR COMERCIAL DE MASCOTAS

4.01 DENEGACIÓN

1. El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia cuando el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento, o cuando la concesión de la misma no responda al interés público.

4.02 SUSPENSIÓN

1. La licencia otorgada al amparo de este reglamento podrá ser suspendida por los siguientes motivos:
 - a. Cuando se determine la existencia de una situación o problema que por su naturaleza signifique una grave amenaza para la salud pública.
 - b. Cuando el poseedor de la licencia haya violado o permitido que se viole, cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.
 - c. Cuando el poseedor de la licencia interfiera u obstaculice las funciones y deberes del Secretario o su representante.
 - d. Cuando el poseedor de la licencia haya violado, o permitido que se viole, cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento.

4.03 CANCELACIÓN

1. Las licencias podrán ser canceladas por los siguientes motivos:
 - a. Cese de las operaciones comerciales para las cuales fue expedida.
 - b. Cuando el negocio se venda, se arriende o ceda a otra persona. El nuevo dueño deberá realizar gestiones para adquirir su licencia en un periodo de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de la transacción.
 - c. Por muerte de la persona a cuyo nombre se expidió. En este caso, el nuevo solicitante iniciará los trámites correspondientes para adquirir una nueva licencia a su nombre, dentro de los próximos treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de muerte del anterior dueño.
 - d. Cuando se incurra repetidamente en violaciones a las disposiciones de la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales. En dicho caso, se cancelará la licencia luego de haber notificado por escrito al poseedor de la misma y haber ofrecido oportunidad de ser oído, según lo establecido en la Ley 170 de 1988, según enmendada.

CAPÍTULO II. SEPARABILIDAD, PENALIDADES, DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS, PROHIBICIONES Y VIGENCIA

ARTÍCULO I. SEPARABILIDAD

1. Si alguna disposición de este Reglamento es declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal con jurisdicción sobre la materia, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones siendo considerada cada una independiente de las demás.

ARTÍCULO II. PENALIDADES

1. Toda persona natural o jurídica que infrinja por primera vez las disposiciones de este Reglamento, será responsable de una multa administrativa de hasta cinco mil (5,000) dólares. En el caso de incurrir nuevamente en violación a este Reglamento en un periodo de tiempo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

ARTÍCULO III. DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

1. Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es menos restrictivo que un requisito de otra ley, reglamento, o norma establecida por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituida que tenga jurisdicción aplicable a la misma situación de hechos, el requisito más restrictivo predominará.

ARTÍCULO IV. PROHIBICIONES

1. Queda prohibida la transferencia de mascotas a menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO V. VIGENCIA

1. Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

LITERATURA CITADA

- American Society for the Prevention of Cruelty in Animals [ASPCA]. (2011). *Laws that Protect Dogs in Puppy Mills*. Recuperado de: <http://www.asPCA.org/fight-animal-cruelty/puppy-mills/laws-that-protect-dogs.aspx>
- American Society for the Prevention of Cruelty in Animals [ASPCA]. (2011). What is a puppy mill. Recuperado de: <http://www.asPCA.org/fight-animal-cruelty/puppy-mills/what-is-a-puppy-mill.aspx>
- Animal Welfare Act, AWA. (1966) 7 USCA § 2131 – 2159.
- Berkeley, E. P. (2004). TNR past present and future: a history of the trap-neuter-return movement. Alley Cat Allies, Washington, D.C.
- Bleck, T.P., Rupprecht, C.E. (2005). Rhabdoviruses. In: Mandell GL, Bennett JE, Dolin R, (eds.), *Principles and Practice of Infectious Diseases*. (pp.2047-56). Philadelphia: Churchill Livingstone.
- Breitschwerdt, E., Maggi, R., Chomel, B., & Lappin, M. (2010). Bartonellosis: an emerging infectious disease of zoonotic importance to animals and human beings. *Journal of Veterinary Emergency And Critical Care (San Antonio, Tex.: 2001)*, 20(1), 8-30. Recuperado de EBSCO host.
- Broom, D.M. (2005). Animal Welfare Education: Development and Prospects. *Journal of Veterinary Medical Education*, 32, 438-441 DOI: 10.3138/jvme.32.4.438
- Buzgan, T., Irmak, H., Yilmaz, G., Torunoğlu, M., & Safran, A. (2009). Epidemiology of human rabies in Turkey: 1992-2007. *Turkish Journal of Medical Sciences*, 39(4), 591-597. DOI: 10.3906/sag-0901-6.
- Caine, R. (2009). Humane Education: A Foundation for Connecting with All of Earth's Inhabitants. *Green Teacher*, (85), 9-13. Retrieved from Education Research Complete database.
- Carazo, C.M., (2002). Animales realengos procesados por las distintas entidades en Puerto Rico en el año 2002; encuesta telefónica. Departamento de Salud.
- Centers for Disease Control and prevention [CDC] (2010) *Human Rabies*. Recuperado de: http://www.cdc.gov/rabies/location/usa/surveillance/human_rabies.html
- Chatterjee, K., Ali, K., De, D., Mallick, C., & Ghosh, D. (2009). Induction of Chemosterilization by Single Intratesticular Calcium Chloride Injection in Stray Dogs. *Research Journal of*

- Animal & Veterinary Sciences*, 422-29. Recuperado de: Academic Search Complete database.
- Chomel, B., & Sun, B., (2011). Zoonoses in the bedroom. *Emerging Infectious Diseases*, 17(2), 167.
- Chomel, B., Boulouis, H., Maruyama, S., & Breitschwerdt, E. (2006). Bartonella spp. in pets and effect on human health. *Emerging Infectious Diseases*, 12(3), 389-394. Recuperado de: EBSCO host.
- Code of Federal Regulations (2011). CFR Title 9 § 3.1, § 3.12. *Animals and animal products. Animal Welfare*. Recuperado de: <http://cfr.vlex.com/vid/3-1-housing-facilities-general-19610533>
- Colorado Statutes Annotated. (2011). CO ST § 35-80-101 – 117. Recuperado de: http://www.animallaw.info/statutes/stuscost35_80_101_117.htm
- Connecticut General Statutes Annotated. (2011) CT ST § 22-327 - § 22-367a; § 26-107. Recuperado de: http://www.animallaw.info/statutes/stusctst22_327_367.htm
- Cutler, S., Fooks, A., & van der Poel, W. (2010). Public health threat of new, reemerging, and neglected zoonoses in the industrialized world. *Emerging Infectious Diseases*, 16(1), 1-7. Recuperado de: EBSCO host.
- Dabritz, H., & Conrad, P. (2010). Cats and Toxoplasma: implications for public health. *Zoonoses And Public Health*, 57(1), 34-52. Recuperado de: EBSCO host.
- Del Rosario, N. (2008). Masacre de Barceloneta creo consciencia sobre trato a animales. The Associated Press. *Noticias Online*. Recuperado de: <http://www.noticiasonline.com/D.asp?id=13490>
- Departamento de Salud. (1912). *Ley Orgánica del Departamento de Salud Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912*. L.P.R.A §sec. 171-205.
- Departamento de Salud. (1984). *Guía de Procedimientos para el Manejo de Situaciones Relacionadas con el problema de Rabia en Puerto Rico*.
- Departamento de Salud. (1988). *Ley de procedimiento administrativo uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988*. L.P.R.A § sec. 2101.
- Departamento de Salud. (2005). *Animales realengos como problema de salud pública*. Recuperado de: http://www.salud.gov.pr/Publicaciones/Boletines/Pages/Animales_realengoscomoproblemadesaludpublica.aspx

- Departamento de Salud (2008). *Reglamento General de Salud Ambiental*. Reglamento Número 7655 Art. VIII, §2.00.
- Departamento de Salud (2009). *Reportes de Enfermedades y Condiciones de Salud Notificables al Departamento de Salud*. Orden Administrativa Núm. 259 de 4 de mayo de 2009.
- Departamento de Salud (2011). *Informe Anual*. Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental y Laboratorios de Salud Pública.
- El Vocero, (2008). Ausencia total de compasión. 4 de julio de 2008.
- Georgia Code Annotated. (2011) GA ST § 4-11-1 -18. Recuperado de: http://www.animallaw.info/statutes/stusgacodeann4_11_1_17.htm
- Gredley, E. (1999). Violence Link Research and Humane Education. *The Humane Educator*, Spring/Summer : 1-3.
- Han, S., Zhong-Min, G., Yuan-Tao, H., Yu-Ge, L., Ding-Mei, Z., Shao-Qi, R., (2008). Rabies trend in China (1990-2007) and post-exposure prophylaxis in the Guangdong province. *BMC Infectious Diseases*, 1-10. doi:10.1186/1471-2334-8-113.
- Handy, G. L. (1966). *Animal control management: a guide for local governments*. International City/County Management Association (ICMA).
- Indiana Code Annotated. (2011). IN ST 15-21-1-1 a 15-21-7-1. Recuperado de: http://www.animallaw.info/statutes/stusinst15_21_1_1.htm
- Iowa Code Annotated. (2011) IA ST § 162.1 – 20. Recuperado de: http://www.animallaw.info/statutes/great_ape_state/stusgaiast162_1.htm
- Jessup, D. A. (2004). The welfare of feral cats and wildlife. *Journal of the American Veterinary Medical Association* 225:1377–1383.
- Levy, J. K., & Crawford, P.C. (2004). Humane strategies for controlling feral cat populations. *Journal of the American Veterinary Medical Association* 225:1354–1360.
- Ley Núm. 67 de 31 de mayo de 1973, *Ley para la Protección de los Animales*.
- Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, *Ley para proveer para el establecimiento y operación de Refugios Regionales de Animales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. 21 L.P.R.A. §1094-1094g.
- Ley Núm. 242 de 30 de mayo de 2000 (2000LPR242)
- Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, *Ley de Flexibilidad Administrativa Uniforme*.

- Ley Núm. 427 de 22 de septiembre de 2004 (2004LPR427).
- Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, Ley sobre política pública ambiental (12 LPRA 1121-1140a).
- Ley Núm. 37 de 29 de julio de 2005 (2005LPR37).
- Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, *Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales*. 5 L.P.R.A. §1660-1684.
- Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, *Ley de Municipios Autónomos*. 21 L.P.R.A. §201–240, § 4054 g.
- Ley Núm. 158 de 23 de junio de 1998, *Ley para la prohibición de adquisición, crianza, venta y traspaso de perros de raza "Pitbull Terriers"*. 5 L.P.R.A. §1601-1610.
- Longcore, T., Rich, C., & Sullivan, L. (2009). Critical assessment of claims regarding management of feral cats by trap-neuter-return. *Conservation Biology: The Journal of the Society for Conservation Biology*, 23(4), 887-894. Recuperado de: MEDLINE database.
- Lowe, S., Browne, M., & Boudjelas, S. (2000). *100 of the world's worst invasive alien species: a selection from the global invasive species database*. Invasive Species Specialist Group, International Union for Conservation of Nature. Auckland, New Zealand.
- New York Agriculture and Markets Law. (2010) NY AGRI & MKTS §§ 331 - 379 Recuperado de: http://www.animallaw.info/statutes/stusnyag_mkts332_379.htm
- No Kill Advocacy Center (2006). *A model feral cat policy*. No Kill Sheltering November/December: 10–12.
- No Kill Advocacy Center. (2006). *The no kill equation*. No Kill Sheltering. July/August: 7–11.
- Normando, S., Stefanini, C., Meers, L., Adamelli, S., Couitis, D., & Bono, G. (2006). Some factors influencing adoption of sheltered dogs. *Anthrozoos*, 19(3), 211-224. Recuperado de: Academic Search Complete database.
- Organización Panamericana de la Salud [OPS] (2003). *Vigilancia Epidemiológica de la Rabia en las Américas*. Recuperado de: <http://bvs1.panaftosa.org.br/local/File/textoc/bolvera2003.pdf>
- Primera Hora, (2008). Mascotas enjauladas ladran por respecto y auxilio. 4 de agosto de 2008.

- Reaser, J., Clark, E., & Meyers, N. (2008). All creatures great and minute: a public policy primer for companion animal zoonoses. *Zoonoses And Public Health*, 55(8-10), 385-401. Recuperado de: EBSCO host.
- Rivera, B. (2010). Perfil de pacientes mordidos por mangosta y referidos a profilaxis pos-exposición (PPE) a rabia, Puerto Rico, julio 2005 – junio 2008. Departamento de Salud.
- Schnell, M., McGettigan, J., Wirblich, C., & Papaneri, A. (2010). The cell biology of rabies virus: using stealth to reach the brain. *Nature Reviews. Microbiology*, 8(1), 51-61. Recuperado de: EBSCO host.
- Slater, M. R. (2002). Community approaches to feral cats: problems, alternatives, and recommendations. Humane Society Press, Washington, D.C.
- Slater, M. R. (2004). Understanding issues and solutions for unowned, free-roaming cat populations. *Journal of the American Veterinary Medical Association* 225:1350–1354.
- The Humane Society of the United States, (2008). Resources for helping feral cats. Washington, D.C. Recuperado de: http://www.hsus.org/pets/issues_affecting_our_pets/feral_cats/feral_cat_resources.html Accessed October 2008.
- The Humane Society of the United States, (2011). Puppy Mills. Recuperado de: http://www.humanesociety.org/issues/puppy_mills/
- Weber, C. (2005). Update on infections you can get from pets. *Urologic Nursing*, 25(6), 485-487. Recuperado de: EBSCO host.
- Weil, Z., Sikora, R. (1999). *Sowing Seeds Workbook: A Humane Education Primer*, Center for Compassionate Living.
- Winograd, N. J. (2007). Redemption: the myth of pet overpopulation and the no kill revolution in America. Almaden Books, Los Angeles.
- Winter, L. (2004). Trap–neuter–release programs: the reality and the impacts. *Journal of the American Veterinary Medical Association* 225:1369–1376.
- Winter, L. (2006). Impacts of feral and free-ranging cats on bird species of conservation concern: a five-state review of New York, New Jersey, Florida, California, and Hawaii. *American Bird Conservancy*, The Plains, Virginia.
- Wisch, R. F. (2011). Table of state laws concerning breeders, kennels, and pet shops. Michigan State University College of Law. Recuperado de: <http://www.animallaw.info/articles/ovuspuppytable.htm>

Wisch, R. F. (2006). Table of state puppy age sale laws. Michigan State University College of Law. Recuperado de: http://www.animallaw.info/articles/ovuspuppy_saletable.htm

Wunner, W., & Briggs, D. (2010). Rabies in the 21 century. *Plos Neglected Tropical Diseases*, 4(3), e591. Recuperado de: EBSCO host.

FIGURAS

Figura 1.

Resultados – Objetivo 1
Necesidad del Departamento de Salud de
reglamentar criadores comerciales de mascotas.



Figura 2.

Plan de acción para la implantación del reglamento propuesto

